

01-023 0165

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

tucho
H 812jj
1994
C1

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA
EN EL CHILE INDIANO

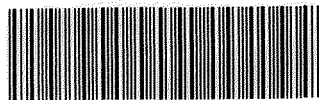
MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

JOSE LUIS HORMAZABAL MUÑOZ

SANTIAGO DE CHILE

1994

UNIVERSIDAD DE CHILE



3560 10068 14 135

Tesis
H812jj
1994
c.1



26324

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN EL CHILE INDIANO

INTRODUCCION

El presente trabajo ha consistido en recopilar dictámenes de asesores letrados en los expedientes indianos del siglo XVIII. En esta labor se escogieron aquellos que, siguiendo un orden correlativo en los registros de la Real Audiencia, se encontraban legibles en los pasajes de importancia para este estudio. De esta forma se procedió a catastrar sesenta dictámenes que se insertan en esta obra, cuyos textos y antecedentes constituyen el objeto de análisis.

Es necesario advertir que, por lo general, los dictámenes de los asesores están lejos de ser autosuficientes en cuanto a la motivación que aconseja una u otra determinación en la resolución de un asunto. Por ello la labor debió comenzar ya no por investigar las citas a textos legales, jurisprudencias y costumbres, que no se expresaban, sino más bien a la inversa, tratando de subsumir los hechos descritos en los dictámenes en la normativa que debió tomarse en cuenta en ellos. Como se puede apreciar la labor es en extremo compleja, ya que debieron barajarse elementos como el tiempo en que dichos dictámenes fueron dictados, el tribunal ante el cual se ventilaba el asunto, la materia y la concordancia de las decisiones propuestas por los asesores, con la legislación que debió ser la aplicable al caso.

No obstante, se ha tratado de presentar una visión lo más objetiva posible de los sustratos jurídicos que informaron los dictámenes en estudio, sin apresuramientos en sacar conclusiones a priori y absolutas. Lo cierto es que cada una de las materias tratadas en este trabajo, son por separadas más que suficientes para un estudio único y acabado, y por lo mismo este trabajo está lejos de pretender constituir un estudio minucioso de cada una de ellas.

Así en este estudio, se ha pretendido extraer una visión general -si bien de un pequeño universo- del derecho vigente de la época y que informó las decisiones de nuestros tribunales en el siglo XVIII, y particularmente en los dictámenes recopilados.

CAPITULO I

DERECHO APLICABLE EN EL CHILE INDIANO DEL SIGLO XVIII

1.1.- Previo al análisis de los dictámenes en cuanto a los asesores letrados que los emiten, la legislación, costumbres y jurisprudencia citada, me parece de importancia esbozar las reglas de aplicación del derecho indiano.

1.2.- Para la aplicación del derecho indiano básicamente se contemplaban las siguientes reglas:

a) **PRIMERA REGLA:** Lo especial o particular primaba sobre lo general o universal; la especialidad podía decir relación con las personas, la materia o el territorio; si no existía una norma especial se aplicaba el derecho general dictado para las Indias. En relación a nuestro estudio, que abarca dictámenes del siglo XVIII, la legislación general dictada para las Indias está materializada en la Recopilación de Indias del año 1680. Si no existía ley en dicha Recopilación, que resolviera la cuestión, debía recurrirse al derecho supletorio, es decir al derecho de Castilla. Aquí, primeramente, debía buscarse en la legislación especial y en caso de no existir ésta, en el derecho general de Castilla, en el orden de prelación establecido por las leyes de Toro, orden que se incorporó sin variantes a la Recopilación de Indias del año 1680.

b) **SEGUNDA REGLA:** Lo nuevo primaba sobre lo antiguo. Las leyes de Estilo, al igual que otros cuerpos jurídicos, expresaban: "es quanto face ley de nuevo, que contraria al otro derecho escrito, con voluntad de facer ley". Esta regla no es más que la derogación tácita de las leyes.

c) **TERCERA REGLA:** La costumbre y el derecho natural primaban sobre la ley positiva. La Recopilación de Indias decía acerca de la costumbre: "Los gobernadores y justicias reconozcan con particular atención la orden y forma de vivir de los Indios, policía y mantenimientos... y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra sagrada religión."

d) **CUARTA REGLA:** La ley o derecho para un caso se podía extender a otro, existiendo una misma utilidad y razón. Si faltaba ley y tampoco existía costumbre que la supliera, el juez debía recurrir a la analogía.

1.3.- **DERECHO CASTELLANO APLICABLE DE ACUERDO CON LA LEY I DE TORO.** Reproduzco aquí el estudio de Avila Martel que es, en esta materia, lo más preciso que he encontrado.

El derecho Castellano aplicable en América y por consiguiente en Chile, tiene carácter de subsidiario de acuerdo con la Recopilación de Indias.

El orden de prelación de este derecho, que establece la ley primera de Toro, es el siguiente:

a) **NUEVA RECOPIACION.** La Nueva Recopilación promulgada en 1567 a que se refiere la ley 1, tít.1, lib. 2 de la Recopilación de Indias, es el cuerpo de leyes preferentemente aplicable.

b) **LEYES DE TORO.** Este cuerpo de leyes promulgado en 1505 está incluido íntegro en la Recopilación. La ley primera es la que fija el orden vigente del derecho español.

c) **PRAGMATICAS.** Las pragmáticas son un tipo de disposiciones que emplearon principalmente los Reyes Católicos para las de Alcalá de Henares de 1503 y 1528. Su aplicación viene inmediatamente después de la misma ley de Toro.

d) **ORDENAMIENTO DE MONTALVO.** El valor legal de la Recopilación de Montalvo fué definitivamente establecido con el hallazgo de documentos que permitieron probar que había sido compuesto por encargo real expreso, hecho en Cortes de 1480.

e) **ORDENAMIENTO DE ALCALA.** El Ordenamiento de Alcalá fue promulgado en 1348 con el fin principal de solucionar dificultades procesales. Su importancia radica en la ley que establece la prelación del derecho aplicable y que da vigencia, en último lugar, a las Partidas.

f) **FUEROS MUNICIPALES Y PERSONALES.**

g) **LEYES DEL ESTILO.** Este cuerpo de leyes está formulado por las decisiones del tribunal de la Corte, que formaron jurisprudencia para la interpretación del Fuero Real. Las leyes del Estilo tuvieron carácter de tales desde el 16 de Marzo de 1768 de acuerdo con un auto acordado del Consejo de Castilla.

Es de interés constatar que en Chile, por una ley Mariana (decreto de 28 de Abril de 1830), se reconoció autoridad a estas leyes y preferencia sobre el Fuero Real en cuanto apareciera alguna contradicción entre los dos cuerpos.

h) **FUERO REAL.** Comenzó a otorgarse el Fuero Real, como fuero municipal por D. Alfonso el Sabio, que lo generalizó en 1255. La Ley de Toro lo menciona especialmente y le otorga el carácter de supletorio de los otros fueros municipales.

i) **LAS SIETE PARTIDAS.** A falta de otro derecho la ley de Toro manda aplicar las Siete Partidas y termina prohibiendo la

observancia de cualquiera disposición contraria a su ordenación.

Avila Martel termina diciéndonos que como muchos de los códigos citados por la ley de Toro en su prelación eran desconocidos o escasos, se aplicaron en América principalmente las Partidas y la Recopilación y en forma secundaria las Leyes del Estilo y Fuero Real.

Niega este autor la aplicación en América y la vigencia del Fuero Juzgo, y en cuanto a la Novísima Recopilación no cree en una aplicación legal de ella.

CAPITULO II

DE LOS ASESORES LETRADOS

2.1.- DEFINICION: El asesor era un letrado que asistía al juez lego para darle consejo en lo concerniente a la administración de justicia, según la ley. (leyes 2 y 3, tit. 21, Part. 3)

Estos funcionarios tuvieron una activa participación en los procedimientos de la época, tanto en materia civil como criminal, asesorando a los jueces legos en la administración de justicia.

2.2.- CLASIFICACION: Atendiendo a su nombramiento, el asesor podía ser necesario, caso en el cual lo designaba la autoridad suprema, o voluntario, en cuyo caso era nombrado por el propio juez de la causa. Cuando el asesor revestía el carácter de necesario, el juez estaba obligado a seguir su parecer, salvo que tuviera serios motivos para disentir, situación en la cual debía suspender el pronunciamiento de la sentencia y enviar los antecedentes al tribunal supremo, con expresión de los fundamentos que ameritaban esta medida. Por el contrario, cuando el asesor era voluntario, el juez no estaba obligado a seguir su dictamen.

Como se aprecia de los dictámenes recopilados, en la totalidad de ellos, el asesor tenía el carácter de voluntario, de lo cual se puede concluir que éstos eran la regla general. En efecto de los sesenta dictámenes catastrados, emitidos por el asesor, en todos existe una resolución posterior emanada del juez, aprobando o rechazando el parecer del asesor.

No obstante la libertad con que el juez apreciaba el dictamen del asesor, la mayoría de éstos eran acogidos íntegramente por el juez. Este fenómeno puede explicarse, quizá, por el carácter lego de los jueces, y la ascendencia moral e intelectual que los letrados tenían sobre ellos. Recordemos que los asesores letrados, eran aprobados por el Real Supremo Consejo de Castilla, por las Chancherías o en otros casos por las audiencias, y para tal aprobación era menester reunir requisitos probados de sobriedad, fidelidad y lealtad.

2.3.- ASESORES VOLUNTARIOS EN DICTAMENES CATASTRADOS: Nos abocaremos en este estudio al análisis de los asesores voluntarios, atendido que el material reunido, contempla únicamente éste tipo de asesores.

2.4.- NOMBRAMIENTO DE LOS ASESORES: En materia civil casi la totalidad de los jueces legos de primera instancia nombraban un asesor letrado. También podía solicitarlo alguna de las partes, en cuyo caso el tribunal daba traslado a la solicitud y si la contraparte nada decía, se accedía a lo solicitado; en materia criminal, las Instrucciones de 1757, 1778 y 1796, disponían que concluida la causa debía el juez pronunciar sentencia, y cuando el caso era difícil o de alguna gravedad debía remitirse en asesoría a un abogado para que diera su dictamen.

2.5.- MOMENTO PROCESAL EN QUE ERAN NOMBRADOS LOS ASESORES: En cuanto al momento procesal en que eran nombrados los asesores voluntarios, éstos podían ser nombrados al proveerse la demanda, en cuyo caso el asesor actuaba asistiendo al juez tanto en la tramitación como al pronunciar el dictamen previo a la sentencia; o bien podían ser nombrados antes de dictar sentencia y una vez concluida la tramitación del juicio, a fin de emitir un proyecto de sentencia materializado en el respectivo dictamen. Ahora bien, ¿Qué determinaba el momento procesal del nombramiento del asesor?. Si bien en la mayoría de las causas civiles el nombramiento se efectuaba al proveerse la demanda y por el contrario en materia criminal, el nombramiento se efectuaba mayoritariamente antes de dictar sentencia, como se aprecia de los dictámenes recopilados, se ha descartado este parámetro, pues el universo es demasiado exiguo para generalizar, y las excepciones a las reglas generales antes esbozadas no responden a un argumento lógico. La respuesta debe encontrarse en la jerarquía y clase de tribunal que conocía del asunto. En efecto en la totalidad de los casos empadronados, que eran conocidos por un Alcalde Ordinario, el nombramiento se efectuaba al proveerse la demanda. En los demás casos, es decir, cuando conocía del asunto un Intendente, Gobernador o Corregidor, el asesor era nombrado sólo antes de dictar sentencia.

2.6.- INCIDENCIAS QUE PROVOCABA EL NOMBRAMIENTO DEL ASESOR. Tanto en la literatura estudiada, así como en los dictámenes recopilados, puede apreciarse que la única incidencia que provocaba el nombramiento del asesor, era la recusación de éste.

En materia civil no podía recusarse a más de tres asesores en conformidad a la Novísima Zedula de S.M.

En materia criminal, de acuerdo a las Instrucciones de 1778, no podían recusarse más de tres abogados por una misma causal.

La causal podía ser cualquiera que afectara la imparcialidad del abogado para conocer del proceso y evacuar el proyecto de sentencia.

En los dictámenes objeto de este estudio, sólo en dos casos fueron recusados los asesores letrados. En el primero (Borgoña con Corregidor de Chillán), la causal fue parentesco político del asesor con el Corregidor. La actitud del tribunal fue rechazar la incidencia por no haberse acreditado la inhabilidad supuesta; en el segundo caso (Cabildo Eclesiástico con Ruiz) la causal fue supuestas relaciones del asesor con el cabildo, recusación que fue rechazada sin mayores fundamentos.

Si bien la información contenida en el material utilizado es precaria, podemos esbozar algunas generalizaciones que pueden ser de interés:

a) La recusación no tenía causales específicas sino una fórmula general: "cualquiera que afectara la imparcialidad del asesor". Así se desprende de los casos señalados y en especial del segundo en que se invocan en forma general "supuestas relaciones", sin especificación de ningún tipo;

b) La causal debía ser probada. A contrario sensu, se presumía la imparcialidad y rectitud del asesor.

CAPITULO III

ANALISIS DICTAMENES

3.A.- LEGISLACION CITADA. A continuación analizaré suscintamente tanto la legislación expresamente invocada en los dictámenes como la que ha informado las decisiones contenidas en ellos y que he denominado por razones pedagógicas, legislación subyacente.

Igualmente, por razones de orden, dividiré este análisis por materias, exponiendo una breve reseña de la legislación vigente y aplicable en cada caso, efectuando la relación correspondiente con los dictámenes en que dicha legislación incide.

A.1.1.- MATERIA CRIMINAL. Si bien las autoridades españolas, reverentes y celosas guardadoras de la ley no podían abstenerse de ella, para introducir lisa y llanamente nuevas prácticas, no es menos cierto que los principios religiosos difundidos por los sacerdotes en su labor de evangelización, llegaron a modificar el derecho formal, y en la práctica los jueces atenuaron el rigor de las penas asignadas a los delitos, por la ley.

A modo de ejemplo e ilustrativamente puedo citar las cruelísimas penas que las partidas, asignaban al delito de homicidio: "El que daba muerte a una persona con yerbas o ponzoñas debe morir deshonorradamente, echándolo a los leones o canes u a otras bestias bravas que lo maten".

La morigeración de las penas, se aprecia claramente en los dictámenes objeto de este estudio. En el caso Montenegro José y otra, la pena por el homicidio es de 4 años de presidio, en otro caso (Pérez y Araya, Pedro Ignacio) 125 azotes y seis años de destierro. En otro dictamen (Riquelme, Francisco) la pena es de diez años de destierro, con expresa declaración de que esta pena se aplica en reemplazo de la de muerte.

Este mismo fenómeno lo podemos apreciar en otros delitos, como el de lesiones, que en conformidad al F.V.C. en su ley 6, tit. 1 lib. 2, era castigado con fuertes penas pecuniarias. "POR OJO QUEBRANTADO, CIEN SUELDOS; OREJA CORTADA, CINCUENTA SUELDOS; NARICES CORTADAS, CIEN SUELDOS; LABROS, CIEN SUELDOS; LENGUA, CIEN SUELDOS; CUATRO DIENTES DE ADELANTE, CADA UNO CINCUENTA SUELDOS; PIERNA QUEBRADA, CIEN SUELDOS.....".

Asimismo, la legislación de la época castigaba delitos como el abigeato y amancebamiento con la pena de muerte.

Este divorcio entre la ley escrita y la praxis jurídica, sólo se aprecia en el derecho penal sustantivo, a consecuencia de los principios humanizantes que se señalaron. Quizá es en esta materia donde la costumbre local y la creación jurisprudencial tuvieron la mayor incidencia.

A continuación, y a la luz del material recopilado, se analizarán los conceptos de la pena, su finalidad, la medida de éstas y su clasificación.

A.1.2.- CONCEPTO LEGAL DE PENA: Las partidas señalaban que la pena era el mal que por disposición de la ley, se hacía padecer al delincuente ya sea en su persona, en su reputación o en sus bienes, por el daño que éste causaba a la sociedad o a alguno de sus miembros (ley 1, tít. 31, partida 7).

De este concepto legal, podemos deducir que la pena tenía por finalidad reprimir y castigar al delincuente, y más que nada satisfacer la vindicta pública. Así también lo podemos ver en los dictámenes sobre la materia, en que se señalan como fines de las penas que en cada caso se imponen, la de "escarmentar" al delincuente, castigar, etc., con un tinte claramente vindicatorio.

A.1.3.- MEDIDA DE LAS PENAS: La pena emanaba de la ley y no del juez, que no podía imponerla, derogarla o alterarla, sino en los casos que prevenía la misma ley, pues de lo contrario "se dejaría expuesta la vida, la honra y bienes de los ciudadanos, al capricho, malicia o ignorancia de un hombre y a todas las pasiones que podían dominarlo" (ley 8, tít. 31, partida 7). No obstante esta categórica disposición encontramos penas que no se encontraban establecidas en ningún cuerpo legal, y que más bien se avenían con las circunstancias de la época.

Los elementos tomados en cuenta por los jueces para graduar la pena según se aprecia en los dictámenes, podríamos técnicamente clasificarlos en elementos atenuantes y elementos agravantes.

.- ELEMENTOS AGRAVANTES:

Dictamen N° 21: "falta de respeto e insubordinación a su padre";
Dictamen N° 25: "haber cometido otros delitos";
"quebrantamiento de condenas anteriores"; "gravedad de los delitos involucrados";

Dictamen N° 35: "reincidencia"; "no cooperar con el proceso";
"multiplicidad de delitos";
Dictamen N° 51: "multiplicidad de delitos"

.- ELEMENTOS ATENUANTES:

Dictamen N° 5: "irreprochable conducta anterior"; "haber sido provocado por el ofendido";
Dictamen N°19: "menor edad del reo"; "confesión de los hurtos";
Dictamen N°20: "irreprochable conducta anterior del reo"
Dictamen N°44: "falta de premeditación"; "conducta anterior del reo";
Dictamen N°50: "falta de premeditación".

El delito se graduaba por ciertas circunstancias que podían acompañar a su ejecución y tales eran las que se expresaban en el siguiente verso latino: QUIS, QUID, UBI, PER QUOS, QUOTIES, CUR, QUOMODO, QUANDO.

A) QUIS: Quién era el ofensor y el ofendido.

- Un hijo, por ejemplo, que injuriaba a su padre, era considerado más criminal que si injuriase a un extraño. Desarrollando esta idea encontramos en el dictamen n°21, claramente desarrollado este elemento, actuando incluso como un delito independiente. En efecto en el referido dictamen, pronunciado en causa sobre delito de amancebamiento, se absuelve a la mujer sin aplicarle pena alguna. En lo que respecta al hombre no se le condena por este delito, y se le impone una sanción por otro motivo según reza el dictamen: "por la falta de respeto y subordinación a su padre". La sanción que se le aplica es textualmente la siguiente: "por la falta de respeto y subordinación a su padre, me parece que además del tiempo que ha estado arrestado, guarde carcelaria por cuatro meses más". Este elemento aparece, como si no el único, el fundamental motivo de la pena.

- Un juez que en el ejercicio de su cargo cometía un delito debía ser considerado más delincuente que un simple particular que cometía ese delito.

- El que cometía homicidio, si era menor de diecisiete años, no debía ser reo de pena capital (ley 4, tít.19,partida 6). En el dictamen N°19, se aplica esta atenuante, en relación al delito de hurto. En efecto en el dictamen citado la menor edad del reo es considerada para atenuar la pena.

- En consideración al sexo, se castigaba más benignamente a las mujeres que a los hombres de acuerdo a una ley de las partidas (ley 31, título 14, part.5). Así podemos apreciar en el dictamen N°21, que incide en causa por delito de

amancebamiento, que la mujer es absuelta en circunstancias que su coautor (varón), es condenado.

b) QUID: ¿Cuál era la acción que se ejecutaba? Los delitos no sólo eran más o menos graves atendiendo a su naturaleza, sino también en cuanto al mayor o menor dolo presente en su ejecución (leyes 1 y 2, título 22, ord. Alc.; pág.177 cita 1254). La Aplicación de esta agravante, la encontramos en varios de los dictámenes catastrados. Así, en el dictamen N°35 se toma consideración para agravar la pena el hecho de haber sacado a la víctima al campo, su condición de mujer, haber usado mal de ella, haber causado heridas al marido. Todos estos elementos, en el caso en estudio, rodearon la perpetración del delito de robo, y aparecen como fundamentos de la pena.

c) UBI: ¿En qué lugar se cometía el delito? La ley castigaba con una mayor pena los delitos se cometían en determinados lugares. Un delito era más grave si se cometía en lugares como la Iglesia, en la casa de un amigo, en un yermo, etc. (ley 8, tit.31, part. 7).

d) PER QUOS: ¿Qué medios o instrumentos se utilizaron para la perpetración del delito?. Naturalmente el delito que se cometía con armas blancas, de fuego u otras prohibidas, se consideraba más grave que el que se cometía sin ellas, pues en el primer caso se infringía además la ley que prohibía su uso. El dictamen N°5, refleja la mayor pena aplicada al delito de lesiones, por el hecho de usar el autor arma blanca. En un sentido contrario al expuesto, la no utilización de estos elementos es tomado en cuenta para morigerar la pena y descartar la premeditación en la comisión de un delito, como ocurre en el dictamen N°50.

e) QUOTIES: ¿Cuántas veces incurrió el reo en el delito? Este elemento agravaba la pena si el reo era reincidente, y la morigeraba si por el contrario, era primerizo. Diversos dictámenes (N°16,25,35,etc), hacen aplicación de este elemento como agravante: se toma en cuenta la reincidencia del reo para aumentar la pena. Así también, en otros casos, (Dictámenes N° 5 y 20, por ejemplo) se contempla este elemento como atenuante, en el sentido de tener el reo irreprochable conducta anterior.

f) CUR: ¿Por qué motivo se cometió el delito?. La motivación era tomada en cuenta para graduar la pena. Así aquél reo motivado por una buena razón, merecía una pena menor, que aquél movido por fines delesnables. Apreciamos una aplicación de este elemento en la apelación al dictamen N°5, en que se

alega la atenuante de haber precedido provocación por parte del ofendido con el delito.

G) QUOMODO: ¿De qué modo se cometía el delito? En este elemento se encuadran las agravantes de alevosía, premeditación y en general las circunstancias que intensificaban el dolo del autor y la indefensión de la víctima. En los dictámenes catastrados sólo vemos la cara opuesta de estas agravantes, es decir se alegan y se toman en cuenta la no existencia de ellas en la comisión de los delitos.

H) CUANDO: ¿Cuándo se cometía el delito? El delito era más grave cuando causaba más perniciosas consecuencias, cuando alteraba en mayor medida la tranquilidad pública. No observamos en forma expresa este elemento en los dictámenes catastrados, si bien pudo influir en la decisión de cada caso.

A.1.4.- CLASIFICACION DE LAS PENAS: De la definición de pena, que más arriba se reprodujo, surge la principal clasificación en esta materia: penas corporales, infamantes y pecuniarias. También nos referiremos a las penas provisorias y definitivas. Por último a otras penas que dada su naturaleza no se encasillaban en ninguna de las clasificaciones anteriores.

a) **PENAS CORPORALES:** Era aquélla que se hacía padecer al reo en su persona, como la de muerte y azotes. Si bien la pena de muerte no la observamos en los dictámenes recopilados, si aparece ampliamente aplicada la pena de azotes.

b) **PENAS INFAMANTES:** Eran aquellas en que el reo perdía los honores de que gozaba y se hacía inhábil para obtener otras. En estricto rigor esta pena no se observa en los dictámenes catastrados. Sin embargo, y de gran similitud observamos la vergüenza pública con que se castigaba a algunos reos, que sin duda, debe encasillarse dentro de esta clasificación, pues afectaba directamente la honra del reo.

c) **PENAS PECUNIARIAS:** Consistían en las multas y comisos. Esta pena la apreciamos reiteradamente en los dictámenes, en muchos de los casos combinada con otras.

d) **PENA PROVISIONAL:** Era aquélla que se aplicaba de inmediato al delincuente para el pronto desagravio de la vindicta pública, y sin perjuicio de la secuela de la causa. Esta pena presentaba el inconveniente de dar lugar a injusticias y excesos, ya que en definitiva el acusado podía

ser absuelto, y haber cumplido entre tanto se tramitaba la causa, la pena provisorio impuesta.

e) **PENA DEFINITIVA:** Era la que se aplicaba al reo de acuerdo al mérito del proceso, la cual debía estar contemplada en la ley.

f) **OTRAS PENAS:**

1) **TRABAJOS SIN REMUNERACION EN LAS OBRAS PUBLICAS.** Esta pena la observamos también en numerosos dictámenes.

2) **ADMONICION :** Esta curiosa institución la observamos con alguna frecuencia, justificando ampliamente el espíritu de redención que animaba a los sacerdotes de la justicia.

3) **DESTIERRO:** Entendiendo por tal el traslado del reo de un punto a otro del territorio de la República, es también bastamente aplicada en los dictámenes en estudio.

A.2.- DERECHO DE MINAS. Desde los primeros tiempos coloniales existieron reglamentos mineros, dictados generalmente por el Cabildo y los Capitanes Generales, que procuraban adaptar a nuestras realidades el derecho español.

La fuente de nuestra organización minera la encontraremos en la legislación española y más especialmente en las "Ordenanzas del Nuevo Cuaderno", que se incorporaron a las del Perú con algunas modificaciones.

Las ordenanzas dictadas por los virreyes del Perú rigieron entre nosotros, con algunas modificaciones, hasta la vigencia de las de Huidobro: "Nuevas Ordenanzas de Minas de García Huidobro". Estas ordenanzas fueron sancionadas en mayo de 1755 por el Presidente de Chile Ortiz de Rozas. Estuvieron en vigor hasta que Carlos III mandó aplicar a nuestro país las de Nueva España, código erudito y minucioso que establece todo un régimen especial para la minería. Se promulgaron en nuestro país en Diciembre de 1787 por el Regente Alvarez de Acevedo. El instrumento de promulgación consiste en una colección de cincuenta declaraciones, en una de las cuales se dispuso que en los casos no expresamente decididos en ellas se aplicarían las declaraciones, que se habían dictado en el Perú para la aplicación de las Ordenanzas.

Según Avalos el orden de prelación del derecho minero sería el siguiente: 1º Regiría en primer lugar la legislación minera dictada para el país; 2º La Recopilación de Indias; 3º Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno y demás leyes de Castilla no derogadas.

Ahora bien, respecto de las leyes dictadas para Chile se aplicarían: 1º Las declaraciones de Alvarez de Acevedo sobre la aplicación de las Ordenanzas de Nueva España en Chile; 2º Las Ordenanzas de Nueva España; 3º Las Ordenanzas de García Huidobro; 4º Las Ordenanzas del Perú.

En los dictámenes estudiados, no se observan citas legales ni tópicos de importancia en esta materia. Los que se refieren en algún modo al derecho de minas, más bien se circunscriben a conflictos por el dominio y la tranquila posesión de las pertenencias mineras.

A.3.- DERECHO MERCANTIL: De los dictámenes catastrados, algunos de ellos hacen alusión a deudas que constan de documentos. Resulta especialmente difícil determinar en cada caso si la obligación que se persigue es de carácter mercantil o simplemente civil. Lo cierto es que los dictámenes N° 10, 41, 45, que se refieren a cobro de pesos, han tenido en consideración la existencia de documentos en que consta la deuda. Sólo uno de ellos hace referencia a un pagaré, documento que no deja dudas en cuanto al carácter mercantil de la obligación.

En esta materia, no existen normas especiales ni generales dictadas para las Indias, por lo que cada vez que un tribunal conoció de estos asuntos debió remitirse al derecho supletorio Castellano. En éste, si la obligación era de aquellas que hoy calificaríamos de mercantiles, existían normas especiales contenidas fundamentalmente en las ordenanzas de Bilbao de 1737, en las cuales se trataban en detalle materias como los contratos entre comerciantes, las letras de cambio y las libranzas y vales de comercio o pagarés. Si por el contrario la obligación era de carácter civil, la fuente positiva de preferente aplicación la constituían las siete partidas.

A.4.- DERECHO CIVIL. En relación a esta rama del derecho, observamos en los expedientes indianos catastrados, si bien no en los dictámenes emitidos por los asesores, pero sí en las demás piezas del proceso, un apego estricto a la ley positiva. Referencias a cuerpos legales como las partidas, las Leyes de Toro y la Recopilación de las Leyes de Indias, son muy comunes.

Los dictámenes catastrados sin señalar normas positivas expresas, se refieren a instituciones de derecho civil tales como la posesión, el dominio, el derecho de herencia, responsabilidad contractual y extracontractual, y a las obligaciones y contratos. Como

se ha dicho, la fuente de principal aplicación en esta materia fueron las siete partidas.

A.5.- DERECHO INDIGENA. A fines del siglo XVII se había abolido la esclavitud de los Indios, si bien en América se siguieron manteniendo instituciones que obligaban a los indios a trabajar y que de uno u otro modo coartaban su libertad personal.

En los dictámenes catastrados sólo encontramos un caso en esta materia, que precisamente se refiere a la libertad del indio (Dictamen N°48). En el referido dictamen el tribunal (alcalde ordinario) se pronuncia a petición del Protector General de los Indios, otorgando la libertad al indio y a su familia.

Al respecto y en relación a la legislación aplicable a esta materia encontramos en el Título 16, Libro VI, ley I a XLVII, de la Recopilación de leyes de Indias, normativa que respalda este dictamen.

Así, en su ley primera y cincuenta y cuatro podemos encontrar las bases jurídicas de este dictamen.

LEY I : D. Felipe IV en Madrid a 17 de Julio de 1622, Que prohíbe el servicio personal en Chile. "Prohibimos el servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos que no le haya ni pueda haber, y declaramos por nulos y de ningún efecto todos los títulos y derechos que á él han pretendido tener los españoles por encomienda, costumbre, prescripción, amparo, ó por haberse poblado en sus chacras ó estancias, ó haberseles enseñado oficio, criado ó nacido en sus casas....., todos los cuales quedan anulados y de ningún valor ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz y guerra.

LEY LXIV: D. Felipe IV allí. Que los protectores amparen a los Indios, ó sean visitados y penados. "Los protectores amparen á los indios en todo lo prevenido por estas leyes y las de su título, y si no lo hicieren, sean visitados y penados."

A.6.- DERECHO DE ESCLAVOS Remontándonos al derecho romano, los esclavos eran considerados objetos de derecho, es decir cosas, respecto de las cuales era posible efectuar actos jurídicos. No obstante lo anterior, se otorgaban a los esclavos ciertos derechos. Estos principios son recogidos por las 7 partidas, que establecen entre otros, los siguientes derechos en su favor:

a) Derecho a la vida: Las partidas castigaban el homicidio de un esclavo en iguales términos que respecto de un hombre libre.

b) Derecho a cambiar de amo por causa de malos tratos: si bien asistía al amo el derecho de corregir y castigar a su esclavo, los malos tratos reiterados eran causa para que el esclavo pudiera solicitar a las autoridades competentes el cambio de amo.

c) Derecho al matrimonio: Los esclavos tenía derecho a contraer matrimonio con otros esclavos. A este derecho se agregaba la facultad de solicitar, en el evento de que los contrayentes pertenecieran a distintos amos y vivieran en lugares distantes, que uno de los amos comprara al otro esclavo.

d) Derecho a formar un peculio liberatorio: el esclavo tenía derecho a juntar dinero a fin de obtener con posterioridad su libertad. Este derecho se complementaba con la obligación del amo de conceder dos horas al día al esclavo a fin de que realizara labores que le permitieran obtener ingresos.

e) Derecho de asistencia judicial: El esclavo tenía derecho a recurrir ante los tribunales de justicia. En estas instancias actuaban asesorados por los abogados de pobres.

Por su parte en la Recopilación de leyes de Indias encontramos diversas leyes que se refieren al estatuto jurídico de los negros (Libro VII, título V) y a los derechos sobre esclavos (libro VIII, título 18), título este último que refiere únicamente a los derechos tributarios de la corona involucrados en la internación de esclavos en sus dominios.

Los dictámenes que se refieren a esta materia, sólo inciden en materias civiles como los efectos de un contrato de compraventa y las acciones para obtener su cumplimiento, y a los derechos que otorga a su titular el dominio sobre el esclavo.

A.7.- DERECHO DE AGUAS: En esta materia sólo inciden tres de los dictámenes catastrados (N°15, N°32, y N°56), ninguno de los cuales contempla la cita de un texto legal en el cuál se fundamente su decisión. Sólo el N°15 se refiere a un Decreto cuyo número es ilegible en el dictamen. El dictamen N°32 podría quizás ilustrar un poco más la materia al referirse al "uso en propiedad de las aguas", lo que estaría acorde con el derecho de dominio público de las aguas, pudiendo los particulares sólo tener derechos sobre su uso. Así también lo reflejaría el dictamen N°56 que se refiere al mejor derecho sobre el usufructo de las aguas.

En relación al derecho sobre las aguas, y a partir de las fuentes españolas, se puede apreciar la presencia de dos doctrinas diferentes, que se fueron entrelazando, sin que ninguna predominara sobre la otra.

Estas dos corrientes de pensamiento doctrinal eran: a) el concepto de que las aguas corrientes, como cosas, pertenecen a los habitantes de la nación como un todo, en común y para el uso general del público; y b) que las aguas corrientes podían por ley, y de hecho, apropiarse y pasar a formar formar parte del dominio privado de un individuo.

Estos dos pensamientos persistieron en España y cuando las Indias fueron incorporadas a la corona de Castilla, su existencia se hizo notoria en las colonias. Por una parte se otorgaron permisos reales para enajenar las tierras y las aguas de la corona en los territorios recientemente descubiertos, aparentemente con todos los derechos de la propiedad privada, mientras que por otro lado, al principio de la colonización, la corona declaró ser de propiedad pública, para el uso tanto de los españoles como de los indígenas, todas las aguas y los bosques de las Indias.

No obstante lo anterior la teoría del carácter público de las aguas pareció imponerse durante el desarrollo de la colonia. Así en el año 1541, Carlos V declaró a todas las aguas de las Indias como propiedad común de sus habitantes. En una orden real que más tarde pasó a ser la ley V, título XVIII, libro IV de la Recopilación de 1680, se proveía lo siguiente:

"Nos hemos ordenado, que los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin título nuestro tienen ocupada muy grande término, y tierras en que no consienten que ninguno ponga corral, ni buhio, ni trayga allí su ganado; Mandamos que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias, sean común á todos los vecinos de ellas, que ahora son, y después fueren para que los puedan gozar libremente.....sin embargo de qualquier ordenanza,, que si es necesario es para que quanto a estos las revocamos, y damos por ningunas y de ningún valor y efecto. Y ordenamos á todos los Consejos, Justicias y Regidores, que guarden y cumplan y hagan cumplir y guardar lo contenido en esta nuestra ley y cualquier persona que lo estorbare, incurra en la pena de cinco mil pesos en oro...y así se guarde donde no hubiere título, o merced nuestra, que otra cosa disponga".

Una de las cuestiones legales más importantes del período colonial era si estaba o no contemplada en las leyes de Indias la "concesión expresa" de dominio sobre aguas públicas.

Dos medidas tomadas con posterioridad parecen confirmar esta posición: una ordenanza real publicada en 1563, más tarde incorporada a la Recopilación como ley VIII, título XII, libro IV, disponía lo siguiente:

"Ordenamos que si se presentare petición....sobre repartimiento de aguas y tierras para

ingenios, se presente ante el Virrey, o Presidente, y él la remita a Cabildo, que asimismo habiéndolo conferido, envíe á su parecer con un Regidor, para que visto por el Virrey o Presidente, provea lo que convenga."

Y una ley dictada en 1568, la que después fue la ley IV, título XII, libro IV, de la Recopilación, daba vastos poderes a los Virreyes y Presidentes con respecto a su autoridad para conceder aguas:

"Si en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento, y vecindad en ellos, para que con más voluntad y utilidad lo puedan hacer, los Virreyes y Presidentes les den a nuestro nombre tierras, solares y aguas, conforme a la disposición de la tierra, con que no sea en perjuicio de terceros, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad."

La legislación de Indias, de esta forma elevó a principio la declaración de que todas las aguas eran bienes de la Real Corona o bienes de dominio público. Agréguese a ese principio el hecho de que las Leyes de Indias tenían preferente aplicación en América y fácil será deducir la importancia que este antecedente tiene. Pruébelo ello, además la consideración de que los Códigos de los países que estuvieron sometidos a España adoptaron tan fundamental norma.

3.B.- COSTUMBRE CITADA. Ninguno de los dictámenes recopilados contiene alguna referencia al respecto. No obstante lo anterior muchos de éstos la han introducido como se ha dicho, al hacer aplicación de las normas dictadas en la península, sobretodo en materia penal al morigerar el rigor de la penas asignadas por ley a los diferentes delitos.

B.1.- GENERALIDADES.- Se ha dicho anteriormente que el invasor no había llegado en son de guerra: su misión no era ni pudo ser la de destruir lo que a su paso encontrara en estas nuevas tierras, y fue así como el Emperador don Carlos y la Princesa doña Juana, en 1555, dictan una resolución "... para que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentren con nuestra sagrada Religión... y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos..."

Como se desprende de esta cita legal, debían respetarse las costumbres de Indias, siempre

que no fueren contrarias a la religión cristiana ni al derecho vigente.

B.2.- CONCEPTO.- Las Partidas decían, refiriéndose a esta materia: "Uso es cosa que nace de aquellas cosas que el hombre dice e face e sigue continuadamente por gran tiempo, e sin embargo ninguno".

De acuerdo con este concepto legal, podríamos definir la costumbre como la práctica o usos continuados de ciertos hechos; que han sido aceptados hasta adquirir fuerza de ley. En otros términos, podríamos decir que es el derecho no es no escrito que se ha introducido por el uso.

La costumbre, como hemos explicado, estaba basada en el uso y éste se podía probar por escritos públicos, por personas ancianas e ilustres del país, o por dos sentencias uniformes dadas sobre el negocio de que se trataba.

B.3.- CLASIFICACION.- La costumbre, de acuerdo con el derecho vigente, podía ser: fuera de la ley, contra la ley, o según la ley.

a) Costumbre fuera de la ley. Era la que decidía los casos que no habían sido prevenidos en el derecho. Un ejemplo de ella tenemos en la Instrucción para la Substanciación de las Causas Criminales de 1757, en que se decía "...y es buena práctica para que los procesos no se subsancien sin ninguna defensa...", que en campaña donde no había Abogados ni Procuradores y en que los reos eran ignorantes, se les nombrase defensor por el juez. Esta práctica judicial encuentra amplia cabida en los autores y en el Tribunal Supremo, que la sanciona mediante un auto acordado;

b) Costumbre contra la ley. Era aquella que nunca admitía la ley escrita, o que después de haberla admitido la derogaba o abrogaba insensiblemente por actos contrarios a ella;

c) Costumbre según la ley. Era aquella que suponiendo una ley existente, la ponía en observancia o ejecución; o si la ley era ambigua, la interpretaba y fijaba su sentido.

3.C.- JURISPRUDENCIA CITADA: El único dictamen que hace alusión en sus fundamentos a esta fuente es el N°4, en el cuál se expresa textualmente "y en atención a la similitud con otro caso visto".

C.1.- GENERALIDADES.- Las fuentes jurisprudenciales también tuvieron preferentemente e importantísima aplicación en el período colonial chileno. El derecho positivo que no era abundante ni completo, no alcanzaba a cubrir la realidad jurídica de este reino y de allí que los autores y los tribunales fueran creando su jurisprudencia que viene a complementar o a suplir la ley, permitiendo con ello la normal marcha de la justicia.

C.2.- CONCEPTO.- De acuerdo con las ideas que hemos expuesto en el número precedente, podríamos definir la jurisprudencia como la ciencia que dimana de las decisiones uniformes de los fallos de los tribunales o de las opiniones de los juristas en materia de derecho.

C.3.- CLASIFICACION.- Conforme a lo expuesto en la definición de jurisprudencia, ésta podía ser teórica y práctica o judicial.

C.4.- JURISPRUDENCIA TEORICA.- Esta fuente jurídica era la elaborada por los autores de derecho de la época y que tenía por objeto suplir la falta de ley, aclararla o interpretarla, cuando era oscura o confusa.

C.5.- JURISPRUDENCIA PRACTICA.- Esta fuente inmediata y directa del derecho indiano era la elaborada por los tribunales o autoridades coloniales. Su importancia es enorme y su aplicación fue profusísima, lo que es explicable por las razones que hemos mencionado anteriormente, dada la escasez y deficiencia de la legislación imperante para cubrir toda la realidad de nuestra vida jurídica.

Esta jurisprudencia práctica se resumía en los autos acordados del tribunal supremo, que pasaba, como fuente inmediata y directa, a tener preferente aplicación.

Autos Acordados.- Eran los acuerdos de la Real Audiencia destinados a corregir las prácticas viciosas que se introducían en la administración de justicia, o para llenar los vacíos que dejaban las leyes generales, o para cortar competencias o, finalmente, para darles instrucciones de buen gobierno a los subalternos. Los autos acordados fueron numerosísimos y se referían a distintas materias de derecho.

Cabe expresar que la Real Audiencia, al dictar un auto acordado lo fundaba, esto es, exponía las razones que la inducían a dictar tal o cual norma. A través de estos razonamientos se observa el espíritu de justicia que animaba a las autoridades coloniales y el deseo de administrarla en buena forma.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Después del análisis de los dictámenes objeto de este trabajo, es posible arribar a las siguientes conclusiones. Estas se expondrán el orden en que han sido tratadas las diversas materias.

LOS ASESORES LETRADOS: Estos funcionarios tuvieron una activa participación en los procedimientos de la época, tanto en materia civil como criminal, asesorando a los jueces legos en la administración de justicia. Atendiendo a su nombramiento, el asesor podía ser necesario, caso en el cual lo designaba la autoridad suprema, o voluntario, en cuyo caso era nombrado por el propio juez de la causa. Cuando el asesor revestía el carácter de necesario, el juez estaba obligado a seguir su parecer. Por el contrario, cuando el asesor era voluntario, el juez no estaba obligado a seguir su dictamen. Como se aprecia de los dictámenes recopilados, en la totalidad de ellos, el asesor tenía el carácter de voluntario, de lo cual se puede concluir que éstos eran la regla general. No obstante la libertad con que el juez apreciaba el dictamen del asesor, la mayoría de éstos eran acogidos íntegramente por el juez. Este fenómeno, como se dijo, puede explicarse, quizás, por el carácter lego de los jueces, y la ascendencia moral e intelectual que los letrados tenían sobre ellos.

MOMENTO PROCESAL EN QUE ERAN NOMBRADOS LOS ASESORES: Estos podían ser nombrados al proveerse la demanda, en cuyo caso el asesor actuaba asistiendo al juez tanto en la tramitación como al pronunciar el dictamen previo a la sentencia; o bien podían ser nombrados antes de dictar sentencia y una vez concluida la tramitación del juicio, a fin de emitir un proyecto de sentencia materializado en el respectivo dictamen. Lo que determinaba el momento procesal del nombramiento del asesor era la jerarquía y clase de tribunal que conocía del asunto. En efecto en la totalidad de los casos empadronados, que eran conocidos por un Alcalde Ordinario, el nombramiento se efectuaba al proveerse la demanda. En los demás casos, es decir, cuando conocía del asunto un Intendente, Gobernador o Corregidor, el asesor era nombrado sólo antes de dictar sentencia.

INCIDENCIAS QUE PROVOCABA EL NOMBRAMIENTO DEL ASESOR. La única incidencia que provocaba el nombramiento del asesor, era la recusación de éste. La causal podía ser cualquiera que afectara la imparcialidad del abogado para conocer del proceso y evacuar el proyecto de sentencia. Como se dijo, en su oportunidad, la recusación no tenía causales específicas sino una fórmula general: "cualquiera que afectara la

imparcialidad del asesor", y debía ser probada ya que se presumía la imparcialidad y rectitud del asesor.

LEGISLACION CITADA EN DICTAMENES. MATERIA CRIMINAL. En este punto, si bien los dictámenes son precarios en citar las fuentes jurídicas que los informan, y analizando las fuentes que debieron tomarse en cuenta para su emisión, es posible sostener que los principios religiosos difundidos por los sacerdotes en su labor de evangelización, llegaron a modificar el derecho formal, y en la práctica los jueces atenuaron el rigor de las penas asignadas a los delitos, por la ley.

Este divorcio entre la ley escrita y la praxis jurídica, sólo se aprecia en el derecho penal sustantivo. Quizás es en esta materia donde la costumbre local y la creación jurisprudencial tuvieron la mayor incidencia.

FINALIDAD DE LA PENA: Esta tenía por objeto reprimir y castigar al delincuente, y más que nada satisfacer la vindicta pública.

MEDIDA DE LAS PENAS: Los elementos tomados en cuenta por los jueces para graduar la pena según se aprecia en los dictámenes, podríamos técnicamente clasificarlos en elementos atenuantes y elementos agravantes. El delito se graduaba por ciertas circunstancias que podían acompañar a su ejecución y tales eran las que decían relación con quién era el ofensor y el ofendido; cuál era la acción que se ejecutaba; los delitos no sólo eran más o menos graves atendiendo a su naturaleza, sino también en cuanto al mayor o menor dolo presente en su ejecución; el lugar en que se cometía el delito; los medios o instrumentos que se utilizaban para la perpetración del delito; la reincidencia; el motivo por el cual se cometía el delito; el modo en que se cometía el delito; y la oportunidad o momento en que se cometía. En síntesis se encontraban en aplicación agravantes como la reincidencia, la premeditación, la alevosía, la indefensión de la víctima, y básicamente las mismas que conocemos actualmente. Asimismo se consideraban las atenuantes, como la irreprochable conducta anterior, la provocación de la víctima, etc.

DERECHO DE MINAS: En los dictámenes estudiados, no se observan citas legales ni tópicos de importancia en esta materia. Los que se refieren en algún modo al derecho de minas, más bien se circunscriben a conflictos por el dominio y la tranquila posesión de las pertenencias mineras.

DERECHO MERCANTIL: En esta materia, no existen normas especiales ni generales dictadas para las Indias, por lo que cada vez que un tribunal conoció de estos asuntos debió remitirse al derecho supletorio Castellano. En éste, si la obligación era de aquellas que hoy calificaríamos de mercantiles, existían normas especiales contenidas fundamentalmente en las ordenanzas de Bilbao de 1737, en las cuales se trataban en detalle materias como los contratos entre comerciantes, las letras de cambio y las libranzas y vales de comercio o pagarés. Si por el contrario la obligación era de carácter civil, la fuente positiva de preferente aplicación la constituían las siete partidas.

DERECHO CIVIL: En relación a esta rama del derecho se observa un apego estricto a la ley positiva. Referencias a cuerpos legales como las partidas, las Leyes de Toro y la Recopilación de las Leyes de Indias, son muy comunes.

Los dictámenes catastrados sin señalar normas positivas expresas, se refieren a instituciones de derecho civil tales como la posesión, el dominio, el derecho de herencia, responsabilidad contractual y extracontractual, y a las obligaciones y contratos. Como se ha dicho, la fuente de principal aplicación en esta materia fueron las siete partidas.

DERECHO INDIGENA : A fines del siglo XVII se había abolido la esclavitud de los Indios, si bien en América se siguieron manteniendo instituciones que obligaban a los indios a trabajar y que de uno u otro modo coartaban su libertad personal.

Al respecto y en relación a la legislación aplicable a esta materia encontramos en el Título 16, Libro VI, ley I a XLVII, de la Recopilación de leyes de Indias, las normas que la regulan.

DERECHO DE ESCLAVOS: En la Recopilación de leyes de Indias encontramos diversas leyes que se refieren al estatuto jurídico de los negros (Libro VII, título V) y a los derechos sobre esclavos (libro VIII, título 18), título este último que refiere únicamente a los derechos tributarios de la corona involucrados en la internación de esclavos en sus dominios.

Los dictámenes que se refieren a esta materia, sólo inciden en materias civiles como los efectos de un contrato de compraventa , las acciones para obtener su cumplimiento, y los derechos que otorga a su titular el dominio sobre el esclavo.

DERECHO DE AGUAS: Como se ha señalado, la legislación de Indias, elevó a principio la declaración de que, todas las aguas eran bienes de la Real Corona o bienes de dominio público, y a su respecto sólo cabía un derecho de goce por los particulares, que en todo caso debía adquirirse por la vía de las mercedes o concesiones.

COSTUMBRE CITADA: Ninguno de los dictámenes recopilados contiene alguna referencia al respecto. No obstante lo anterior muchos de éstos la han introducido, como se ha dicho, al hacer aplicación de las normas dictadas en la península, sobretodo en materia penal al morigerar el rigor de la penas asignadas por ley a los diferentes delitos.

JURISPRUDENCIA CITADA: Las fuentes jurisprudenciales también tuvieron preferentemente e importantísima aplicación en el período colonial chileno. El derecho positivo que no era abundante ni completo, no alcanzaba a cubrir la realidad jurídica de este reino y de allí que los autores y los tribunales fueran creando su jurisprudencia que viene a complementar o a suplir la ley, permitiendo con ello la normal marcha de la justicia.

Esta jurisprudencia práctica se resumía en los autos acordados del tribunal supremo, que pasaba, como fuente inmediata y directa, a tener preferente aplicación.

CAPITULO V
DICTAMENES RECOPIADOS

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 1

UBICACION : Archivo Nacional; Real Audiencia Chilena;
Volumen 1955, pieza 182, 20 fojas.

PARTES : Alegría Francisco de con Mardones José

MATERIA : Sobre mejor derecho a una mina de oro en
el cerro del Chivato, Jurisdicción de Maule.

AÑO : 1768

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Darío Balmaceda

ACTUACION : Al proveerse la demanda

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la apelación y acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Por presentados los documentos, dictamino que don José Mardónes posee mejor derecho en el laboreo y trabajo de la citada mina de este litigio, dejándola en el estado en que se encontraba antes del embargo solicitado en ella. Comparezca con su apoderado don Francisco de Alegría, notifíquese en el despacho del escribano, y en su defecto, que esté presente cualquier persona español que sepa leer y escribir. Pase a sala".

OTRAS INCIDENCIAS: Apelación de la sentencia

FUNDAMENTO RECURSO APELACION: No fueron considerados los fehacientes testimonios presentados para comprobar su mejor y legítimo derecho a la mina en cuestión.

RESOLUCION TRIBUNAL: Rechaza la apelación y da la sentencia por definitiva al no aportar nuevas pruebas en favor de su derecho supuesto.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 2

UBICACION : Archivo Nacional; Real Audiencia Chilena;
Volumen 1691, pieza 142, 20 fs.

PARTES : Alvarez Miguel

MATERIA : Proceso que se le sigue en su carácter de
Teniente de Corregidor por complicidad en la
introducción de un contrabando de ropa.

AÑO : 1731-1732

TRIBUNAL : Gobernador

ASESOR : Hurtado León, de.

ACTUACION : Antes de la sentencia.

RECUSACION : No.

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Dictamino no haber lugar a los
descargos de don Miguel Alvarez en su escrito de fs. 18. Debo
recomendar y recomiendo a un año de presidio en la cárcel de
esta ciudad, al pago de mil doscientos pesos por derechos de
internación adeudados a la Caja Fiscal; esto sin perjuicio de
la pena que resulte del sumario que se le sigue en su calidad
de Teniente de Corregidor. A sala".

OTRAS INCIDENCIAS: No hay.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 3

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1878, Pieza 3^o, 33 Fojas.

PARTES : Andía de Tapia, Pascuala; con Alviña, Simón
de.

MATERIA : Sobre mejor derecho a una casa y sitio
ubicado en Quillota.

AÑO : 1771 - 1772

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Hurtado, Gerónimo

ACTUACION : Al proveerse la demanda

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen. Rechaza la apelación.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos los Autos es mi parecer que el sitio y casa materia de este litigio se declare el dominio de don Simón de Alviña por ser válida la constitución total, con la calidad de darle a doña Pascuala Andía el cuarto edificado según la conformidad que don Eusebio Berdejo, su primer marido, le prometió; y con respecto a que la enunciada doña Pascuala tiene a su abrigo y cargo sus Nietos, hijos de don Simón, se le entregarán a ésta los alquileres producto de la casa, para que con ellos los mantenga, y en el entendido que esta contribución ha de permanecer durante los tuviese en su poder. Así lo siento y dictamino".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la sentencia.

FUNDAMENTOS: No tiene compromisos adquiridos con doña Pascuala Andía. Solicita, además, la devolución de sus hijos y el desalojo de la suso dicha.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: Acógrese al dictamen y sentencia en todas sus partes. Notifíquese.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 4

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 2100, Pieza 4^o - 36 fojas

PARTES : Araos, Manuel Antonio

MATERIA : Sobre el matrimonio clandestino que celebró
con doña María del Rosario Henríquez.

AÑO : 1795 - 1796

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Urriola, Luis de

ACTUACION : Al proveerse la demanda

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Dictamino atento y considerando los méritos al proceso por el violento atentado que cometieron don Manuel Antonio Aros y doña María del Rosario Henríquez casándose sin observación de las Sagradas disposiciones de la Iglesia y sus sanciones canónicas, ni de la Real Pragmática de su Majestad sobre matrimonios. En atención a la larga prisión e incomodidades que han sufrido ambos desde su arresto, y a la similitud con otro caso visto por este Tribunal, se les condene a la pena de un año y medio a contar desde su arresto y prisión. Pase a la Real Sala".

OTRAS INCIDENCIAS: No hay.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 5

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia. Volumen 1701, pieza 15^o, 17 fojas.

PARTES : Araya, Tomás; con Álvarez, Nicolás.

MATERIA : Juicio criminal por las heridas que infirió a Nicolás Álvarez.

AÑO : 1781 - 1782

TRIBUNAL : Corregidor.

ASESOR : Ignacio de Guzmán.

ACTUACION : Antes de la sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza y confirma el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Que atendiendo a que Tomás Araya se haya convicto y confeso en el hecho de usar cuchillo y herir malamente a Nicolás Álvarez, contraviniendo a lo mandado en el Bando Público del mes de marzo del 73, dictamino la pena en él instituida de cien azotes y destinado por cuatro años al Penal de San Carlos; respecto a que en el día disponga la apertura de aquel se pague en el interin la condena, entendiéndose que el término de los cuatro años comienza desde el día que fue apresado. Y así lo opino y digo".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la sentencia.

FUNDAMENTOS: Conducta anterior sin tacha y haber sido provocado por Nicolás Álvarez.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: Vistos: No ha lugar por los méritos de la Sumaria. Notifíquese al reo. Cúmplase.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 6

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
volumen 1714, Pieza 6º, 38 fojas.

PARTES : Avila, José Antonio

MATERIA : Sumario instruido sobre la muerte de este
reo ocurrido en la cárcel de esta ciudad.

AÑO : 1800

TRIBUNAL : Corregidor.

ASESOR : Vivanco, Marcelo.

ACTUACION : Antes de la sentencia

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: Soy de dictamen y
parecer la muerte del reo José de Avila ocurrió producto del
infortunio y no es culpa de personal alguno de la cárcel de
Santiago de Chile. En suma, ciérrese la sumaria por falta de
méritos."

* El Tribunal dispone nueva investigación por no estar
suficientemente acreditada la falta de culpa.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 7

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1965, Pieza 3°. 14 fojas.

PARTES : Avila, Tomás.

MATERIA : Proceso instruido en su contra por
salteador.

AÑO : 1763 - 1764

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Vasquez, L.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Soy de dictamen apruébese y dese por buena y bien hecha la prisión en que se halla Tomás Avila, Alias el Chino; y que se mantenga con ella hasta su definitiva sentencia, y que se haga mandamiento de embargo contra todos y cualesquiera bienes que poseyese".

* El dictamen de sentencia está ilegible, pero ésta es confirmada en la pena de un año y medio de destierro al Presidio de san Carlos y servicio público sin sueldo.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 8

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1709, pieza 8°, 11 fojas.

PARTES : Baeza, Ignacio; con Ureta, Pedro de.

MATERIA : Sobre mejor derecho a un trapiche ubicado
en Alhue.

AÑO : 1775

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Ramírez de la Cerda, Raimundo.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos y Autos: Es mi parecer y dictamen el justo y acreditado derecho de don Ignacio Baeza al uso y propiedad total del trapiche de Alhué. Dictamino se notifique a don Pedro de Ureta debe desocupar el dicho trapiche en un mes de término después de la notificación bajo apercibimiento de prisión. Pase a ratificación".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N.º : 9

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1957, pieza 4º, 46 fojas.

PARTES : Bahamondes, Tadeo y otros.

MATERIA : Juicio criminal que se les sigue por hurto.

AÑO : 1795 - 1796

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Pérez de Vivanco, N.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la apelación y acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "En la causa criminal contra Bahamondes y Carlos Y Juan Arancibia, Digo: que según se resuelve del sumario, estos individuos son unos hombres de vida holgazana y expuestos por lo mismo a cometer graves delitos, de los que dan no pocas idea de las declaraciones de los testigos; y conviniendo escarmentar a semejantes vagabundos para que se dediquen a servir en un oficio honesto: El firmante acusa a los susodichos para que sean condenados a presidio por el delito de hurto a los hermanos Arancibia y a Bahamondes en ausencia por el lapso de un año y medio en la cárcel de esta ciudad".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la sentencia.

FUNDAMENTOS: Juicio injusto y pena exagerada.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: No ha lugar a la apelación por los méritos de la Sumaria. El dictamen y la sentencia son y deben ser definitivas.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 10

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1701, pieza 9º, 8 fojas.

PARTES : Balbontín y Caldera, antonia; con Bilbao,
Domingo.

MATERIA : Por cobro de pesos.

AÑO : 1772 - 1773

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario.

ASESOR : Prado, Darío.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen y rechaza la apelación.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Siendo cierto haber firmado don Domingo Bilbao el pagaré de dos mil ciento veinte y siete pesos y 3 cuartillos que se ha presentado; Dictamino: que se haga expedita la entrega de la cantidad señalada a doña Antonia Balbotín y Caldera. Mándese a la Sala".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la sentencia.

FUNDAMENTOS: Haber pagado a un familiar y albacea de la querellante, el a la fecha difunto Marqués de Montepío, la suma en cuestión. Expresa "Fue una verdadera cancelación de la deuda según consta en vale a fojas 2"

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: Autos y Vistos: Notifíquese a don Domingo Bilbao cumpla con lo mandado en el decreto de fojas 5, haciendo efectiva la entrega del dinero que en él se expresa, con apercibimiento que se despachará mandamiento de ejecución, y hecho se le devolverá el pagaré de fojas 2 anotado en estos autos.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 11

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1759, pieza 3º, 8 fojas.

PARTES : Benavides, José.

MATERIA : Proceso por robo.

AÑO : 1774

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario.

ASESOR : Salas, Francisco.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "En la causa que se sigue contra Joseph Benavides por ladrón, Digo: que por las proposiciones de los testigos en la Sumaria que presenciaron la acción del robo del par de medias que ocultó el reo, y el rollo de Tocuyo y monta nueva que están depositados con el Alcayde de esta cárcel; por la remisión hecha en Valparaíso a la última condena y últimamente por la fuga que hizo del hospital, se justifica plenísimamente su calidad de reo y convencen reafirmando su malicia y dolo y pertinacia con que niega y resiste los cargos y convencimientos que se le hicieron. Por lo que se le pone al mencionado Joseph Benavides en dos meses de servicio personal en la obra pública de la acequia de Maipo. Así lo opino y parezco".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 12

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1714, pieza 2º, 6 fojas.

PARTES : Borgoña, Fermín de; con el Corregidor de
Chillán.

MATERIA : Por defraudación de ciertos derechos.

AÑO : 1763

TRIBUNAL : Gobernador

ASESOR : Monardes, Julio de.

ACTUACION : Antes de la sentencia.

RECUSACION : Sí. Parentesco político del asesor con el
corregidor.

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la recusación * y acoge el
dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos y Autos: Opino y soy de
parecer que don Fermín de Borgoña debe restituir los
legítimos derechos de don Juan de Alvear y Avila al uso y
dominio de la Hacienda del huemul, cita en el corregimiento
de Chillán, según dominio acreditado y justa posesión por
derecho de herencia propios. Es dictamen".

* No acreditada la inhabilidad supuesta. El asesor es probo
y debe conocer del testigo.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 13

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1955, pieza 13º, 5 fojas.

PARTES : Cabildo Eclesiástico de Santiago, El; con
Ruiz, Feliciano.

MATERIA : Por cobro de pesos.

AÑO : 1753

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Rodriguez, José.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : Sí. Supuesta relaciones del asesor con el
cabildo.

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la recusación y acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Soy de parecer se ordene el
justo pago de los dineros solicitados por el Santísimo
Cabildo Eclesiástico de Santiago en la suma de setes cientos
treinta pesos, en previsión de lo cual se embarguen las casas
de doña Feliciano Ruiz en la cantidad de quinientos pesos, y
el ganado en doscientos treinta pesos. Así lo dictamino. Pase
a Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 14

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1701, pieza 10º, 11 fojas.

PARTES : Camus, Ventura de; con Lazcano, Cristóbal.

MATERIA : Sobre la entrega de dos esclavos.

AÑO : 1709

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Hurtado, O.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Autos y vistos: Mándase a don Ventura de Camus compruebe las cédulas privadas que acreditan la propiedad de los dos esclavos.

* Acreditada al propiedad, el asesor letrado dictamina.

Parezco se entregue al Sargento Mayor de Ventura de Camus a la negra Josefa con su hija y los seiscientos pesos en que don Cristóbal Lazcano vendió a al negra a Joseph Quintanilla, rebajando de los seiscientos pesos los gastos acreditados que hubiese tenido en la conducción de los otros esclavos de Mendoza a ésta. Mándese indemnizar con hipoteca general de sus bienes a don Cristóbal Lazcano por inuso de las esclavas y perjuicios económicos que tuvo don Ventura de Camus en la suma de ciento cincuenta pesos. Es parecer y dictamen. Pase a la Real Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 15

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1690, pieza 3°, 4 fojas.

PARTES : Cárdenas, Manuela y otro; con Garay,
Dominga.

MATERIA : Sobre el derecho al agua de una acequia.

AÑO : 1767

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Guzmán, Domingo.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Por los Autos y vistos:
Guárdese lo proveído por el Decreto Ley N° ? y declárese no
haber lugar a la demanda de doña Manuela Cárdenas Y otro".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 16

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1701, pieza 6º, 24 fojas.

PARTES : Carión, Francisco.

MATERIA : Juicio criminal por ladrón y salteador.

AÑO : 1777

TRIBUNAL : Corregidor

ASESOR : Jordán, Darío.

ACTUACION : Antes de la sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge la apelación y modifica el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Habiendo visto los autos que se siguen en contra Francisco Carión por ladrón y salteador, a la vista que dió de su confesión de fojas 13, Dice: que de la providencia de fojas 12 de haberse destinado este reo en el año 1774 al presidio de Valdivia por el término de cuatro, y de la sumaria y de sus misma confesión ; no habiendo tenido efecto ese destierro porque hizo fuga en el camino de esta capital al puerto de Valparaíso con otros varios delincuentes, los varios y repetidos robos que había hasta entonces ejecutado, y de la fuga que hizo de la cárcel de San Carlos. Y que desde que verificó la última continúa con sus delitos con mucho mayor desacato, repitiendo distintos robos.

Por tanto, lo acuso en debida forma para que en conformidad de las leyes 7º y 8º, título II, Libro 8 de la Recopilación de Castilla, se le impone al reo Francisco Carión la pena de destierro perpetuo a uno de los presidios del Reyno. Notifíquese".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la sentencia.

FUNDAMENTO: No haber tenido defensa. Pide un Procurador de los Pobres. Pide revisar los cargos, la Sumaria y la pena, que considera exagerada. El Procurador nombrado pide una

pena menor considerando el poco valor de las especies, que han vuelto a sus dueños y que éstos no fueron heridos por el reo.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: Visto el escrito presentado por la defensa de Francisco Carión en los autos que se le siguen por público y famoso ladrón, Digo: que la acusación y pena que se impuso a este reo está resuelta en justicia y no se eliminaron con lo expuesto por la defensa. Sin embargo, acoge la solicitud de clemencia y Digo: se le condena a 50 azotes en las calles a voz de pregonero que publique sus delitos, y en seis años de destierro al presidio de Valdivia, a servir a su Majestad en las Obras Públicas, sin sueldo; y si quebranta la pena, devolverlo a cumplirla doblada y lo demás que se reserva el Tribunal. Notifíquese.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 17

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1966, pieza 12^o, 27 fojas.

PARTES : Castillo, Isabel del; con Castillo,
Catalina del.

MATERIA : Sobre mejor derecho a unos esclavos.

AÑO : 1781

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Barrios, J.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictámen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos y Autos: Soy de parecer y dictámen se reconozca el justo derecho de doña Isabel del Castillo a la propiedad de los esclavos Josefa e Inés según se acredita por los documentos constituidos en la Sumaria. Apercíbese de embargo de los bienes generales de doña Catalina del Castillo hasta que se cumpla la sentencia. A sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 18

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1866, pieza 6º, 6 fojas.

PARTES : Céspedes, Antonio, Cura y Vicario de
Curicó; con el Alcalde de la Santa Hermandad.

MATERIA : Querrela por ejercer Jurisdicción dentro de
dicha Villa.

AÑO : 1787 - 1788

TRIBUNAL : Gobernador

ASESOR : Pérez, Fernando.

ACTUACION : Antes de la sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la apelación y acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Visto el pedimento y documento que presenta don Antonio Céspedes, Cura y Vicario de Curicó para que se inhiba a sus domésticos y sirvientes del Alcalde de la Hermandad don Juan Fernández, Digo: según el tenor de la Ley 2º, título 13, Libro 8º de las Recopilaciones de Castilla, los Jueces de la Hermandad sólo pueden conocer de los crímenes y delitos que en ella se declaran, cometiéndose en Yermos o Despoblados, o estando en el campo los malhechores. Así, es sin controversia que carecen de toda jurisdicción civil, y aún de la Criminal dentro de las Ciudades, Villas y Lugares: en cuya atención se dictamina que el Alcalde de la Hermandad de Curicó se abstenga de conocer una y otra jurisdicción del Poblado de aquella Villa y que guarde con el Cura y Vicario la buena armonía que corresponde".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la sentencia.

FUNDAMENTOS: Una interpretación errónea de la Ley aludida, la que según la defensa permite la competencia de los Jueces de la Hermandad.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: Vistos: Se declare que el Alcalde de La Hermandad de la Villa de Curicó, dentro del poblado, no debe ejercer jurisdicción alguna Civil ni Criminal, y que sólo le conciernen los casos y delitos cometidos fuera de la Villa.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 19

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1764, pieza 11^o, 3 fojas.

PARTES : Cruz, Francisco Antonio.

MATERIA : Proceso que se le sigue por hurto.

AÑO : 1749

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario.

ASESOR : Balmaceda, S.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vista la causa criminal contra Francisco Antonio Cruz por varios hurtos que ha cometido el susodicho, Digo: que en atención a su menor edad y tener confesados los hurtos de que se le hizo cargo, se le debe condenar en cuatro años de servicio en uno de los varios que se hallan surtos en el puerto de Valparaíso, para cuyo efecto se nombra al gobernador de este puerto para que elija el navío de su satisfacción en que debe mantener a este reo sin que en el término de cuatro años haya de saltar con pretexto alguno a tierra; con la calidad de que el Maestro del navío le halla de proveer de los alimentos y vestuarios necesarios".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 20

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1714, pieza 31, 3 fojas.

PARTES : Chaiguel, Juan.

MATERIA : Juicio criminal que se le sigue por
abigeato.

AÑO : 1759

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario.

ASESOR : Silva, Domitilo.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la apelación y acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Autos y Vistos: por las declaraciones de los testigos que acreditan el hurto y posterior sacrificio de una vaca por Juan Chaiguel, se le ha de condenar a 25 azotes y 4 años de presidio y servicio público sin sueldo en la cárcel de esta ciudad, y que en el término de un mes devengue una vaca a don Juan Paynabil y así lo determino y mando con provisión de embargo a los bienes del reo".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 21

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1714, pieza 5º, 37 fojas.

PARTES : Díaz, Ignacio; contra Briceño, María del
Cármen.

MATERIA : Por amancebamiento.

AÑO : 1795 - 1796

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : González, Urrutia.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: por lo que resulta del proceso contra José Díaz por falta de respeto y subordinación a su poder, me parece a que además del tiempo que ha estado arrestado guarde carcelaria por cuatro meses más. se absuelve a doña Carmen Briceño por la acusación puesta por el referido padre de José Díaz, don Ignacio Díaz; y por lo que respecta al suplantamiento del consentimiento paterno para el matrimonio que solicita , póngase éste en la secretaría, y hágase saber a las partes su estado, para que en el término de tres días puedan venir sus abogados a imponerse de su contexto, para hallarse a la relación de cuando se ponga en tabla. Pase a la Real Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 22

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1760, pieza 11, 39 fojas.

PARTES : Elguea, Pedro; con Amaya, Marcos.

MATERIA : Proceso por heridas.

AÑO : 1798

TRIBUNAL : Corregidor

ASESOR : Fontecilla, Cayetano.

ACTUACION : Antes de la sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Habiendo visto los autos sobre la materia y teniendo consideración a lo que se relaciona en la diligencia de fojas 2 y expresiones justificadas por el delincuente, soy de dictamen se le condene a la pena de servicio a la nación y sin sueldo por el término de un año en el presidio de la cadena de esta ciudad, apercibiéndole que en lo de adelante arregle sus operaciones y se abstenga de cometer semejantes excesos porque de lo contrario será castigado por todo rigor de derecho, que se dará cuenta a al Real Sala para su aprobación".

OTRAS INCIDENCIAS:



JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 23

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1966, pieza 9°, 17 fojas.

PARTES : Elzo, Juan de; con Larrañaga, Josefa.

MATERIA : Por cobro de pesos.

AÑO : 1789

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Medina Ballesteros, Arcadio.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: en los autos de doña Juana de Elzo con Josefa Larrañaga libértese la casa donada a doña Josefa Larrañaga por don Marcos Elzo de las pensiones que tiene con las legítimas que al uso justo le corresponden en el contado de al Hacienda de Taguatagua. Del residuo que quedase se le satisfarán los réditos que demandan por parte de la Religiosa Juana Elzo, y que en su defecto podrá usar un año contra el poseedor de la estancia de Pumaytén hipotecada a esta deuda, quien deberá en otro caso reconocer y pagar a su tiempo la dicha deuda. Es parecer y dictamen".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 24

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1709, pieza 21º, 6 fojas.

PARTES : Erazo, Pedro de ; con Quevedo, Gavino.

MATERIA : Sobre el cumplimiento de un contrato.

ARO : 1723

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Herrera, Miguel de.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Autos y Vistos: atento a lo que por las partes se expresa, dictaminase se le dé al Maestro de Campo don Pedro de Erazo el testimonio en relación a su legitimo derecho a exigir cumplimiento de contrato so pena de apercibimiento de embargo de los bienes generales de don Gavino Quevedo. Notifiquese".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 25

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1709, pieza 12º, 16 fojas.

PARTES : Flores, Narciso

MATERIA : Juicio Criminal que se le sigue por ladrón.

AÑO : 1763

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Echaurren, Francisco de.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la apelación y modifica el dictamen (mayor pena).

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Fallo atento a los méritos del proceso acusando el susodicho Narciso Flores por el robo cometido en la residencia de don Lorenzo de Alvear, vaciando toda la casa y robando en ella alhajas, dinero y especies varias, y por otros robos y fugas y quebrantamientos de condenas, y su propia confesión con que se halla convicto, y con todo: le Debo condenar y condeno a seis años de destierro a la plaza y presidio de Valdivia por mérito a sus delitos y para que en ella sirva a Su Majestad y a la nación sin sueldo donde disponga el Sr. Gobernador, y con el apercibimiento de que en caso de quebrantamiento o detención por otro fundamento, pagará doble pena. Parezco y dictamino. Pase a la Real Sala".

OTRAS INCIDENCIAS: El Tribunal rechaza el dictamen del Asesor Letrado.

RESOLUCION Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL: Vistos: Condénase al reo Narciso Flores a la pena de 10 años de destierro en el presidio de Juan Fernández en servicio sin sueldo. Que ésta se ejecute sin embargo de súplica ni otro recurso en atención a la gravedad de los delitos involucrados y la reincidencia del reo. Notifíquese.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 26

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1764, pieza 13º, 9 fojas.

PARTES : Fuente, Gerardo de la, sus herederos; con
Muñoz, Ignacia

MATERIA : Sobre Partición de los Bienes de don
Bernardo de la Fuente.

AÑO : 1766

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Alamos, Segismundo.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Autos y vistos el convencimiento del Defensor General de Menores se aprueba el convenio celebrado por el Alférez Francisco de la Fuente con el Capitán Francisco Muñoz, y en consecuencia se les concede licencia para que otorguen el instrumento correspondiente de la transacción que tienen celebrada con la calidad de que el Alférez Francisco de la Fuente se obligue en otro instrumento a los cuidados y saneamiento de las tierras que se les adjudican a estos menores. Dictamen de parecer".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 27

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1764, pieza 21º, 20 fojas.

PARTES : Gálvez, Rafael.

MATERIA : Juicio Criminal que se le sigue por
Abigeato.

AÑO : 1778 - 1779

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario

ASESOR : Ugarte, Artemio.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Habiendo visto la Sumaria y por la culpa que confiesa el reo, y considerando los méritos de la causa contra el dicho Rafael Gálvez, dictamino que debo condenar y condeno a la pena de vergüenza pública paseando por las calles públicas en la forma ordinaria; y en 3 años de destierro a servicio personal a la nación sin sueldo en las Obras Públicas de la Isla de Juan Fernández, para lo que será oportunamente conducido al puerto de Valparaíso con la seguridad correspondiente. Parezco y dictamino. Pase a la Real Sala."

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 28

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1763, pieza 4°, 25 fojas.

PARTES : Henríquez, Mauricio; con Morales
Naguelquelén, Juan.

MATERIA : Sobre mejor derecho al Cacicazgo del pueblo
de Malloa.

AÑO : 1782

TRIBUNAL : Corregidor

ASESOR : Pérez de Briones, Darío.

ACTUACION : Antes de la Sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la Apelación y Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Pásense al Sr. Fiscal de lo Civil por los Derechos que se representan el Casicazgo de Malloa por don Juan Morales Naguelquelén, heredero directo del difunto y antecesor cacique del pueblo de Malloa y que declaro legítimo nuevo cacique, hoy interino".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la Sentencia.

FUNDAMENTOS: Se presentan documentos que acreditarían al cabeza de la familia Henríquez como heredero legítimo al Cacicazgo de Malloa de acuerdo a las leyes de sucesión indígena.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL. Vistos: No ha lugar a los reclamos de la defensa de don Mauricio Henríquez. Don Juan Morales Naguelquelén posee el único derecho a ocupar el Cacicazgo del pueblo de Malloa. Notifíquese.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 29

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1712, pieza 4º, 28 fojas.

PARTES : Larrañaga, Francisco de; con Cisternas,
Hilario.

MATERIA : Sobre cobro de pesos.

AÑO : 1762 - 1763

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario.

ASESOR : Barros, Luis de.

ACTUACION : Al Proveerse la Demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos los autos y el convenio que relaciona a don Francisco de Larrañaga dictamino se le notifique a don Pedro Domingo de Guzmán que en el acto de la notificación y en mi presencia se le entreguen los setecientos pesos a que se allanó a pagar en representación de don Hilario Cisternas. Se le concede 1 mes de término y al cabo de éste se efectúe el embargo de la chacra y los demás bienes del tal deudor".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 30

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 2067, pieza 2º, 26 fojas.

PARTES : Lazarte, Fray José, Agustino.

MATERIA : Recurso de fuerza que interpone contra el
provincial de la orden.

AÑO : 1793 - 1795

TRIBUNAL : Gobernador.

ASESOR : González Urriola.

ACTUACION : Antes de la Sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen y Rechaza la Apelación.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos el recurso interpuesto por el Padre José Lazarte por la arbitrariedad que pretende haberle inferido el Devoto Padre Provincial despojándole violentamente, y sin la formal audiencia, de la Cátedra de Teología que pregonaba en el convento por nombramiento del anterior Provincial, Padre Miguel San Roque; con lo expuesto a la vista por el Padre recurrente, Digo: que por ahora y mientras no haga constar el Padre Lazarte haber prestado el reconocimiento y sumisa obediencia que debe hacer a sus legítimos Superiores Provincial y Prior en la forma que previenen sus Constituciones, como esencial requisito para constituirse un súbdito obsequioso y reverente; no ha lugar a que se declare sobre la justicia de su solicitud y de la protección que tiene implorada; y a la otra parte se les ruega y exhorta que no molesten en odio a este recurso; y que antes bien le traten con la dulzura y fraternal caridad que son propias de su instinto, a cuyo efecto se les dará testimonio de este Auto, como igualmente al Padre Lazarte para su inteligencia y gobierno".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la Sentencia.

FUNDAMENTOS : Injusta Exoneración y Persecución de su persona.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL.: No ha lugar a la apelación,
cúmplase el dictamen y sentencia en todas sus partes.
Notifíquese a las partes.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 31

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1938, pieza 4^o, 16 fojas.

PARTES : Letelier, Feliciano, José; con Acuña, María Mercedes de.

MATERIA : Sobre la entrega de una hijuela de la hacienda de Guaico.

AÑO : 1783

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario.

ASESOR : Indescifrable.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: De consentimiento a doña Mercedes de Acuña, declárase que la susodicha debe contener sus ganados y animales dentro de los límites de sus pertenencias, procurando que no devasten ni perjudiquen en las tierras ajenas; debiendo regresar sus animales el propio límite de sus propiedades y desocupando las tierras de don Feliciano Letelier en el lapso de tres días. Dictamino y pase a Real Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 32

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1690, pieza 5°, 8 fojas.

PARTES : Maluenda, Nicolás; con Bravo, Manuel.

MATERIA : Sobre el derecho al agua en una acequia en
Renca.

AÑO : 1723

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario.

ASESOR : Sepúlveda, Julián de.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos y Autos: Soy de parecer y dictamen se conserve el legitimo derecho, acreditado en la Sumaria, de don Nicolás Maluenda al uso en propiedad de la parte de las aguas que regaban y hoy riegan sus tierras y sembradíos de Renca. Es dictamen su justo derecho, bajo apercibimiento de arresto a don Manuel bravo si intentase desviar el dicho curso en su injusto y mal beneficio. Pase".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 33

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1813, pieza 8º, 4 fojas.

PARTES : Manterola, Antonio; con Hidalgo, Luis.

MATERIA : Por cobro de cierta cantidad de fanegas de
trigo.

AÑO : 1784

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario.

ASESOR : Maluenda, Darío.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: Es mi parecer por autos y en convencimiento la legítima reclamación de don Antonio Manterola. Digo: dictamino se entregue el suso dicho la cantidad estipulada de treinta y seis fanegas de trigo por parte de Luis Hidalgo, bajo apercibimiento de embargo general de sus bienes".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 34

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1845, pieza 6º, 12 fojas.

PARTES : Mason, Juan; con el Fiscal de S.M.

MATERIA : Sobre el mejor derecho a una mina sita en
el Mineral de La Ligua.

AÑO : 1742

TRIBUNAL : Intendente.

ASESOR : Barrientos, José.

ACTUACION : Antes de la Sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: Soy del dictamen por los Autos vistos se desaloje en el término de tres días ha de la notificación la mina de La Ligua en justo dominio y derecho de don Juan Melchor de Echaurren. Es mi parecer su único uso y explotación de la dicha mina. Dictamino y paso a la Superior Real Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 35

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1709, pieza 15º, 15 fojas.

PARTES : Mejía, Julián.

MATERIA : Proceso por diversos delitos.

AÑO : 1768 - 1769

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Concha, S.

ACTUACION : Al proveerse la Demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen y rechaza la Apelación.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos los autos seguidos contra Julián Mejía remitido a la Villa de Talca por ladrón reincidente de ganados, y por el otro delito de haber robado a una mujer casada nombrada Mónica en compañía de otros fascinerosos, sacándola al campo y haber usado mal de ella, Diré: que sin embargo de la negativa de este reo en su última confesión atribuyendo el robo de la mujer casada a otro hombre conocido por Casanova; por el auto del Alcalde, los méritos de la Sumaria que se formó a otro reo sobre este atroz hecho y haber dejado al marido con muchas heridas y en peligro de perder la vida, adminiculado con las nuevas declaraciones de los testigos últimamente examinados; existe suficiente mérito y prueba para condenar a este reo Julián Mejía a la pena de azotes, vergüenza pública y destierro permanente a uno de los presidios más distantes del Reyno, así se ejemplarizen los fascinerosos de esta naturaleza, a quienes no contienen las providencias libradas ni castigos repetidos con perjuicio del público y correcta justicia. Soy de parecer y dictamen."

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la Sentencia.

FUNDAMENTOS: Haber tenido un juicio injusto y la declaración inválida de testigos que no lo son de los hechos.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: Acójase en todas sus partes el dictamen y sentencia por los méritos de la Sumaria y los antecedentes del malhechor consuetudinario. Notifíquese al reo.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 36

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1845, pieza 12º, 24 fojas.

PARTES : Miranda, Pedro de; contra Suárez de
Velasco, Juan y otros.

MATERIA : Por injurias.

AÑO : 1733

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Alcaya, Luis de.

ACTUACION : Al proveerse la Demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Despáchese mandamiento de prisión y embargo de los bienes contra Pedro de Miranda por lo que contra el susodicho resulta de estos autos. Dictamino según parecer.

Despáchese mandamiento de prisión contra las personas de Juan Suárez de Velasco, don Pedro de Iribarren, Manuel Suárez y Pedro de Miranda en forma y conforme a Derecho. Es dictamen".

* Dictamen acogido y en manos de otro Tribunal por falta del titular del que se encontraba viendo la causa. No hay más antecedentes de su resolución.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 37

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1691, pieza 6º, 8 fojas.

PARTES : Monardes, Pablo; con Rojas, Diego de.

MATERIA : Sobre indemnización de Perjuicios.

AÑO : 1770

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Contreras, Manuel de.

ACTUACION : Al proveerse la Demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos y Autos: Parezco en mérito a los antecedentes y pruebas de la Sumaria: •Ordénese a don Diego de Rojas al pago de doscientos setenta y dos pesos por los perjuicios ocasionados a don Pablo Monardes por incumplimiento de contrato y las consecuencias que para éste tuvo en su pecunio. Pase a la Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 38

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1743, pieza 1°, 27 fojas.

PARTES : Montenegro, José y otra.

MATERIA : Proceso por el homicidio de Juan Espinoza.

AÑO : 1788 - 1793

TRIBUNAL : Correjidor.

ASESOR : Pérez de la Mata, José.

ACTUACION : Antes de la Sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: Los indudables méritos de culpa del reo José Montenegro y doña Josefa Fuentes, soy de dictamen se les sentencie a pena de destierro en el Presidio de Santa María por el lapso de 4 años a contar de su apresamiento. Y que se les aperciba de no quebrantar bajo pena de sumar dos años a la condena ya dicha. Pase a la Real Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 39

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1852, pieza 14º, 11 fojas.

FARTES : Mura, Agustín de; con Sepúlveda, José de.

MATERIA : Sobre internación en una mina de su
pertenencia en el mineral del Bronce, Partido
de Petorca.

ARO : 1776

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Valcarcel, Joaquín.

ACTUACION : Al proveerse la Demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge la Apelación y Rechaza el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Por presentada, concédesele a esta parte la apelación que interpone y désele el testimonio que pide con citación, así lo proveí, mandé y actué con testigo a falta de Escribano.

No ha lugar a lo pedido por don José de Sepúlveda y que guarde y cumpla lo dictado y la medida mandada a hacer por el perito geógrafo desde los linderos que señala en fojas 6, y no se admita más escrito en la materia ya que las nuevas pruebas presentadas no hacen novedad a los linderos que les fueron señalados a las partes. Dictamino. Verifíquese en Sala".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la Sentencia.

FUNDAMENTOS: Injusta mensura del Perito.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: Vistos: Concédese la petición de don José Sepúlveda y pídase nueva prueba y medición de los terrenos disputados. Notifíquese a las partes. Nómbrase nuevo perito geomensor.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 40

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1962, pieza 10º, 20 fojas.

PARTES : Necochea, Pedro Fermín de; contra Aguilar
de los Olivos, Francisco.

MATERIA : Por injurias.

AÑO : 1784

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Benavides, L.

ACTUACION : Al proveerse la Demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Autos y Vistos: Sobreséese por ahora a don Pedro Fermín de Necochea hasta la finalización de esta causa cerrada temporalmente. Respecto a haberseles notado a ambos colitigantes una declarada enemistad y excesiva odiosidad con que han conspirado mutuamente al agravio y descloro, faltando notoriamente al respeto y decoro tenido a este Superior Tribunal: Notifíquese a uno y otro se abstengan en lo sucesivo y guarden respeto, inscribiendo sus libelos con la moderación y atención correspondiente. Es dictamen".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 41

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1793, pieza 2º, 13 fojas.

PARTES : Noble Canela, Manuel; con Ruiz, Juan
Antonio.

MATERIA : Por cobro de pesos.

AÑO : 1715

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Cárdenas, Antonio de.

ACTUACION : Al proveerse la Demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Autos y Vistos: Senténciese al Capitán Juan Antonio Ruiz que en conformidad y justicia a los documentos sin duda legítimos presentados por don Manuel Noble Canela, deberá cancelar en el plazo de un mes los montos en ellos comprometidos bajo apercibimiento de embargo de sus bienes generales. Es dictamen y parecer de este Asesor".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 42

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1966, pieza 10^o, 6 fojas.

PARTES : Oficiales Reales de Santiago, Los; con
Santibáñez, Santiago de.

MATERIA : Por cobro de pesos.

AÑO : 1764

TRIBUNAL : Gobernador.

ASESOR : Sotta, Tomás de la.

ACTUACION : Antes de la Sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Notifíquese a don Santiago de Santibáñez, Escribano Público, que dentro del plazo de tres días desde su notificación deberá pagar el dinero adeudado y justamente acreditado como deuda impaga por los Oficiales Reales; con mandamiento de prisión contra su persona y embargo contra sus bienes. Parecer y dictamen para Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 43

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1691, pieza 10^o, 7 fojas.

PARTES : Orbegoso, Guillermo de; contra Marín,
Ignacio.

MATERIA : Por injurias.

AÑO : 1755

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Larrañeta, P.

ACTUACION : Al proveerse la Demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Autos y Vistos: Despáchese mandamiento de prisión con su persona y bienes de don Ignacio Marín, poniéndolo en la Cárcel Pública de esta ciudad; y los bienes a cargo del Tribunal, y hecho ésto se le tome confesión.

Debo dictaminar para el reo Ignacio Marín la pena de 6 meses de presidio y al pago de los gastos de hospitalización* y pérdidas por inacción por el monto acreditado en fojas 4 por don Guillermo Orbegoso. Dictamen en Derecho y según méritos".

* Injurias de obra (con agresión física).

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 44

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1714, pieza 7º, 44 fojas.

PARTES : Pérez y Araya, Pedro Ignacio.

MATERIA : Proceso por el homicidio de Luis Rodríguez.

AÑO : 1798 - 1799

TRIBUNAL : Corregidor.

ASESOR : Arostegui, D.

ACTUACION : Antes de la Sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge la Apelación y Rechaza el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos y considerando los méritos del proceso, soy de dictamen se extienda sentencia en que se le condene al reo Pedro Ignacio Araya por la culpa que contra él resulta, en la pena de doscientos azotes y ocho años de destierro al Presidio de Valdivia, dándose cuenta para su ejecución a la Real Sala".

OTRAS INCIDENCIAS: APELA DE LA SENTENCIA.

FUNDAMENTO: Pena exagerada considerando la falta de premeditación y conducta anterior del reo.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: En la causa seguida de Oficio contra Pedro Ignacio Araya por la muerte que dio a Luis Rodríguez, Vistos y atentamente considerando los méritos del proceso, lo que de ellos resulta, lo alegado y deducido por las partes, y el dictamen del Asesor:
Fallo que debo condenar y condeno en ciento veinticinco azotes, los cuales se le darán setenta y cinco en las cuatro esquinas de la Plaza y los cincuenta en Boyo (sic), y en seis años de destierro en el Presidio de Valdivia, apercibido no lo quebrante y abstenga de embriagarse; y con la calidad de que cumplido el destierro no viva en el lugar en que cometió el homicidio por el término de tres años. Así lo pronuncio y mando con costas.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 45

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1764, pieza 20º, 13 fojas.

PARTES : Piña, José de; con la sucesión de Gómez de
Silva, Nicolás.

MATERIA : Por cobro de pesos.

ARO : 1739

TRIBUNAL : Alcalde Ordinario.

ASESOR : Mardones, José.

ACTUACION : Al proveerse la Demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos y Autos: Es mi parecer y dictamen se acoja la petición de don José Piña en relación a los dineros adeudados por doña Claudina Silva de acuerdo a documentos acreditados en la Sumaria: Ordénese al pago de los ochocientos y cincuenta pesos adeudados a aquél. Pase a Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 46

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1723, pieza 6º, 19 fojas.

PARTES : Pizarro, Mateo; con Barahona Morales, José.

MATERIA : Proceso por heridas.

AÑO : 1791

TRIBUNAL : Corregidor.

ASESOR : Ahumada.

ACTUACION : Antes de la sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: por lo que del proceso resulta contra Mateo Pizarro, alias el Boche, soy de dictamen se le condene en doscientos azotes por las calles, de los que cincuenta se le darán en el Bollo y en seis años de destierro al Presidio y Plaza de Valdivia, apercibido de que no lo quebrante so pena de duplo. Pase a Real Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 47

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1709, pieza 6º, 10 fojas.

PARTES : Posse, Melchor; con Vásquez, Margarita.

MATERIA : Sobre devolución del precio de venta de
unos esclavos.

AÑO : 1744

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Zisternas, A.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen y Rechaza la Apelación.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Notifíquese a doña Margarita Vásquez que devuelva a Melchor Posse el importe de los dos esclavos que libertó según el instrumento presentado, y dé razón de su obrar en la próxima audiencia a que se le cita. Sin embargo de lo mandado por el Decreto referido, se le entrega a don Melchor Posse la esclava Inés para que no carezca de su servicio en tanto se substancia y determina la instancia pendiente sobre su libertad por ser rea por el delito de robo menor. Dictamino y paso a ratificación".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la Sentencia.

FUNDAMENTOS: Juicio injusto y derechos acreditados sobre las esclavas susodichas.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: No ha lugar a la apelación. Ratifíquese lo mandado según méritos acreditados.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 48

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 2007, pieza 1º, 26 fojas.

PARTES : Protector General de los Indios, El; con
Cabrito, Manuel.

MATERIA : Sobre la libertad del indio Juan Millanamún
y su familia.

AÑO : 1755 - 1756

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Rozales.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Representados los instrumentos
y Vistos, soy de dictamen de recoger la demanda del
suplicante Protector General de los Indios para que se
liberte al indio Juan Millanamún y su familia en poder hoy
del Sargento Mayor Manuel Cabrito y se compela al indio Juan
y su familia a permanecer en la Reducción, y prohíbese
sacarlo a cualquier parte y ninguna persona lo reciba ni
embargue so pena de doscientos pesos aplicados en la forma
ordinaria. Pase a Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 49

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1690, pieza 4^o, 34 fojas.

PARTES : Ríos, Marcos de los; con Barrios, Agustina.

MATERIA : Sobre mejor derecho al agua de una acequia.

AÑO : 1730

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Duran, Leandro.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la Apelación y Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: Vistos: declárase haber lugar a la reclamación hecha por don Marcos de los Ríos; doña Agustina Barrios no deberá desviar el curso de las aguas en cuestión hasta el peritaje solicitado por este Tribunal. Notifíquese.

Declárase el justo derecho de don Marcos de los Ríos al uso de las aguas de la acequia motivo de litigio, sin perjuicio del caudal que ha asignado según peritaje a doña Agustina Barrios, que es un 3/7 del total. Dictamen.

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la sentencia.

FUNDAMENTOS: El mejor y justo derecho a usufructuar en su totalidad de los beneficios de la acequia en cuestión según lo acreditado.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: Vistos: Recházase en todas sus partes la apelación y dese curso y cumplimiento a lo mandado en el dictamen y sentencia.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 50

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1869, pieza 2º, 28 fojas.

PARTES : Riquelme, Francisco.

MATERIA : Proceso por homicidio.

AÑO : 1785 - 1788

TRIBUNAL : Corregidor.

ASESOR : Fernández, Agustín.

ACTUACION : Antes de la Sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos estos autos seguidos de oficio contra Francisco Riquelme por el homicidio ejecutado en la persona de Domingo Pinto: soy de parecer que en atención a lo que declaran el primer y tercer testigos en cuanto a que el reo levaba un palo cuando le salió al encuentro y que por lo mismo se comprende que no fue su ánimo deliberado matarle puesto que no llevaba Arma Ofensiva, y que no es presumible intentase tanta atrocidad: con lo demás que aparece en el proceso, se mande extender sentencia absolutoria de la pena ordinaria de muerte y condenatoria en diez años de destierro al Presidio de Valdivia, apercibiéndole no la quebrante so pena del duplo".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 51

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1731, pieza 20°, 16 fojas.

FARTES : Rodríguez, Teodoro y otros.

MATERIA : Proceso por robo.

AÑO : 1792

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Fuenzalida, José de.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: es mi parecer y dictamen solicitado están acreditados los muchos delitos de robo cometidos por los reos en las propiedades de la Hacienda del Portón, Maule, y digo: debe condenarse a los reos a la pena de tres años de presidio y servicio público sin sueldo en la Cárcel de esta ciudad. Así me parece. Pase a la Real Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 52

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1697, pieza 4º, 10 fojas.

PARTES : Salas, Manuel Jerónimo de; con Romo,
Isabel.

MATERIA : Sobre redhibitoria de un esclavo.

AÑO : 1738

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Ilegible.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: dictamino se aprueba,
y a las partes en ella contenidas de lo de ellas deducido y
alegado, aprobando que las partes digan, prueben y aleguen
los asuntos que les convenga. Pase a Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 53

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1955, pieza 19^o, 6 fojas.

PARTES : Salinas, Jerónima; con Santa Cruz, Rosa de.

MATERIA : Sobre que le desocupe una casa que le tiene
en arrendamiento.

AÑO : 1770

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Zisternas.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: soy de dictamen
concédase un mes de término a doña Rosa de Santa Cruz para
que haga su diligencia con le convenga, y cumplido dicho mes
se concede a doña Jerónima Salinas para que proceda a la
confección o refacción de su obra. Pase a Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 54

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 2097, pieza 2°, 14 fojas.

PARTES : Santa Clara, Monasterio de; con los
herederos de Echavarría, Antonio.

MATERIA : Por cobro de pesos.

AÑO : 1764

TRIBUNAL : Gobernador.

ASESOR : de la Cruz, Benito.

ACTUACION : Antes de la sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos y Autos: soy de dictamen el Albacea don Julio Echavarría pague la suma de seiscientos y veinte pesos al Santísimo Monasterio de Santa Clara por estar plena y justamente acreditada la deuda pendiente de don Antonio Echavarría con este Sacro Convento. Pase a Sala para su ratificación o rechazo".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 55

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1826, pieza 3º, 29 fojas.

PARTES : Santo Domingo, Convento de; con los
herederos de Leiva, Miguel de.

MATERIA : Por cobro de pesos.

AÑO : 1796 - 1799

TRIBUNAL : Gobernador.

ASESOR : Ahumada, T.

ACTUACION : Antes de la sentencia.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Rechaza la Apelación y Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: En atención a la informalidad con que se produjo la cuenta de gastos hechos en el entierro y funeral de Miguel Leyva, a la irregularidad que contienen sus partidas excesivamente recargadas, sin que conste que se hayan repartido entre los religiosos las doscientas cincuenta frazadas que se ponen en una de ellas; siendo al mismo tiempo extrañable que se hagan tratos de una manera como ésta, y mucho más el que se pactasen intereses y se haya deducido su cobranza en juicio; soy de dictamen que el cargo que hace el Convento de Predicadores a la Testamentaria del citado Leyva, sólo debe ser de trescientos cincuenta pesos que deberán satisfacer sus herederos del producto de los bienes que han heredado. Pase a Confirmación".

OTRAS INCIDENCIAS: Apela de la Sentencia.

FUNDAMENTOS: Un erróneo análisis de las claras y comprobadas cuentas de gastos demostradas en el expediente. Solicita nueva revisión.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL: Confírmase el justo precio de los trescientos cincuenta pesos por no estar acreditados los mayores gastos que alega el Convento.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE Nº : 56

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1691, pieza 2º, 6 fojas.

PARTES : Soto, Diego de y otro; con Macaya María
Antonia.

MATERIA : Sobre mejor derecho al agua de una acequia.

AÑO : 1776

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : González, T.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: Soy de personal
parecer se mande y sentencia el mejor derecho el usufructo
que tiene comprobado en fojas 4 don Diego de Soto según los
antecedentes presentados. Debo dictaminar y dictamino que
doña María Macaya se abstenga en lo sucesivo de usar de la
dicha asequia bajo apercibimiento de arresto y juicio por
usurpación. Pase a Real Sala"

.

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N° : 57

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1967, pieza 6°, 29 fojas.

FARTES : Trigo, Martín del; con Fuentes, Pedro
Joaquín de.

MATERIA : Sobre el cumplimiento de un contrato de
venta de unas casas en esta capital.

AÑO : 1732 - 1733

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Dávila, Bartolomé.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: Soy de dictamen en
atención a los documentos constituidos y acreditados que se
manda a don Pedro Fuentes al cumplimiento del contrato que
tiene comprometido con don Martín del Trigo. En caso
contrario deberá pagar la indemnización correspondiente por
los perjuicios ocasionados bajo apercibimiento de embargo".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N.º : 58

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1729, pieza 2º, 35 fojas.

PARTES : Ureta y Aguirre, José de; con los herederos
de Larrain, Martín de.

MATERIA : Por cobro de un censo impuesto sobre unas
casas en esta capital.

AÑO : 1789 - 1796

TRIBUNAL : Corregidor.

ASESOR : Valdés, Diego de.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Vistos: Soy de parecer y
dictamen se notifique al Albacea don Martín de Larrain que
dentro del tercer día de notificado pague a don José Ureta y
Aguirre la cantidad de un mil y quinientos pesos contenidos
en el instrumento presentado, con sus correspondientes
intereses adeudados o den razón. Pase a Real Sala".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N^o : 59

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1714, pieza 4^o, 56 fojas.

PARTES : Valdés, Bernardo y otros.

MATERIA : Proceso por hurto.

AÑO : 1759

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : Montenegro, Raimundo.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Autos y Vistos: soy de parecer se mantenga la prisión preventiva del malhechor Bernardo Valdés y los demás cómplices en espera de la Sumaria y sentencia definitiva por los reiterados hurtos cometidos y atestiguados a pesar de su terca negativa".

JUSTICIA LEGA Y JUSTICIA LETRADA EN CHILE INDIANO

EXPEDIENTE N2 : 60

UBICACION : Archivo Nacional. Real Audiencia Chilena.
Volumen 1744, pieza 3º, 11 fojas.

FARTES : Valdovinos, Rodrigo A.M. de; con Serón,
Clemente.

MATERIA : Por cobro de pesos.

AÑO : 1705

TRIBUNAL : Alcalde ordinario.

ASESOR : López de Ayala, Juan.

ACTUACION : Al proveerse la demanda.

RECUSACION : No

IMPLICANCIA : No

ACTITUD TRIBUNAL: Acoge el Dictamen.

TRANSCRIPCION DEL DICTAMEN: "Debo dictaminar por las pruebas fehacientes en poder del Tribunal el pago de los cuatrocientos ochenta pesos adeudados por don Serón Clemente bajo apercibimiento de embargo de sus bienes en Talca. A Sala".

BIBLIOGRAFIA

- ESQUEMA DE LA JUSTICIA COLONIAL EN CHILE, AUTOR: ENRIQUE ZORRILLA CONCHA, STGO. CHILE 1942 (LEGISLACION MINERA)
- EL DERECHO DE AGUAS EN CHILE, AUTOR: DANIEL L. STEWART
- DERECHO PROCESAL INDIANO, JORGE CORVALAN MELENDEZ Y VICENTE CASTILLO FERNANDEZ, MEMORIAS DE LICENCIADOS.
- "ESQUEMA DEL DERECHO PENAL INDIANO". MEMORIA DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. STGO. TALLERES GRAF. "EL CHILENO", 1941. AVILA MARTEL (Alamiro de).
- "INTRODUCCION HISTORICA AL ESTUDIO DEL DERECHO DE MINAS". AVALOS ALFREDO.
- LAS SIETE PARTIDAS.
- RECOPIACION DE INDIAS DE 1680.

I N D I C E

& INTRODUCCION.....	1
---------------------	---

CAPITULO I

DERECHO APLICABLE EN EL CHILE INDIANO DEL SIGLO XVIII

PAG. 2

CAPITULO II

LOS ASESORES LETRADOS

& DEFINICION.....	5
& CLASIFICACION.....	5
& ASESORES VOLUNTARIOS EN DICTAMENES CATASTRADOS.....	5
& NOMBRAMIENTO DE LOS ASESORES.....	6
& MOMENTO PROCESAL EN QUE ERAN NOMBRADOS LOS ASESORES.....	6
& INCIDENCIAS QUE PROVOCABA EL NOMBRAMIENTO DEL ASESOR.....	6

CAPITULO III

ANALISIS DICTAMENES

& LEGISLACION CITADA.....	8
- MATERIA CRIMINAL.....	8
- CONCEPTO LEGAL DE PENA.....	9
- MEDIDA DE LAS PENAS.....	9
- CLASIFICACION DE LAS PENAS.....	12
- DERECHO DE MINAS.....	13
- DERECHO MERCANTIL.....	14
- DERECHO CIVIL.....	14
- DERECHO INDIGENA.....	15

- DERECHO DE ESCLAVOS.....	15
- DERECHO DE AGUAS.....	16
& COSTUMBRE CITADA.....	18
- GENERALIDADES.....	18
- CONCEPTO.....	19
- CLASIFICACION.....	19
& JURISPRUDENCIA CITADA.....	19
- GENERALIDADES.....	20
- CONCEPTO.....	20
- CLASIFICACION.....	20
- JURISPRUDENCIA TEORICA.....	20
- JURISPRUDENCIA PRACTICA.....	20

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

PAG. 22

CAPITULO V

DICTAMENES RECOPIRADOS

PAG. 26

§ BIBLIOGRAFIA.....	91
---------------------	----